



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**RELATORIA**

**Henry Moreno Macias**

**Relator**

# **BOLETIN 07**

# **2018**





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

**Sala de Gobierno 2017 2018**

**Presidente** Dr. Roberto Felipe Muñoz Ortiz

**Vicepresidenta** Dra. Gloria Montoya Echeverry

**SALA CIVIL**

**Presidente** Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes

**Vicepresidente** Dr. Homero Mora Insuasty

**SALA DE FAMILIA**

**Presidente** Dr. Franklin Ignacio Torres Cabrera

**Vicepresidente** Dr. Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos

**SALA LABORAL**

**Presidente** Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya

**Vicepresidente** Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

**SALA PENAL**

**Presidente** Dr. Carlos Antonio Barreto Pérez

**Vicepresidente** Dra. Socorro Mora Insuasty

**SALA ESPECIALIZADA**

**RESTITUCION Y FORMALIZACIÓN**

**DE TIERRAS.**

**Presidente** Dr. Carlos Alberto Trochez Rosales

**Vicepresidenta** Dra. Gloria del Socorro Victoria Giraldo



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

**FUNCIONES DEL RELATOR**

**El Relator deberá divulgar y mantener actualizadas las providencias que emitan los despachos de los magistrados y de igual forma las decisiones de gran relevancia jurídica a través del sistema jurisprudencial de la Rama Judicial.**

**SALA CIVIL**

**DEMANDA VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA.  
Declare Nulo el acto por medio del cual se disolvió y liquidó la sociedad demandada.**

**Extracto:**

En el presente caso tenemos que el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en su condición de <<socio>> demandó por vía de impugnación el acto o decisión de asamblea (Artículo 382 CGP) por medio del cual se disolvió y liquidó la sociedad xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, (Documento privado del 10 de abril de 2017); consideró que el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx no era el único accionista de la sociedad (como lo afirmó en el documento privado) para tomar tal determinación, además de haber desconocido con esa condición, los estatutos de la sociedad y la ley que rige la sociedad por acciones simplificada.

El juzgado inadmitió la demanda, entre los puntos que requirió a la parte demandante corregir, estaba el relacionado con el de acreditar la calidad de accionista del señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de la sociedad demandada, en ese sentido le exigió el documento expedido por la Cámara de Comercio de Cali que lo certificara como tal.

En el escrito de subsanación, el apoderado judicial de la parte demandante indicó que el único documento idóneo para establecer la titularidad de accionista de esta sociedad era el registro que aparece en el libro de accionista, el cual estaba en poder de la sociedad, no obstante consideró que con el acta de asamblea de constitución de la sociedad y el acta de asamblea extraordinaria de accionistas por medio del cual se hizo el nombramiento de nuevo representante legal de la sociedad, era prueba suficiente para acreditar la titularidad de las acciones de su poderdante.

El Juzgado consideró que la parte actora no corrigió la demanda debidamente, pues no había acreditado la calidad de accionista. En el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante contra la citada decisión, el abogado reiteró que el documento idóneo para demostrar la calidad de accionista era el libro llevado por la sociedad, pero este se encontraba en poder de esta; por otro lado, precisó que con los documentos aportados como son las actas de asamblea se demostró la titularidad de las acciones de su poderdante, más cuando solo aparecen tres actos inscritos en Cámara de Comercio de Cali y que en ninguno se observa que el señor xxxxxxxxxxxx hubiese cedido o vendido sus acciones.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

El juzgado al resolver la petición se mantuvo en su decisión de rechazo de la demanda, en sus argumentos consideró que los documentos allegados (Actas de asamblea), carecían de conducencia para demostrar la calidad de socio del demandante en relación con la sociedad demandada, razón por la cual no revocó y en consecuencia concedió la apelación.

Delineado lo anterior, procede a abordarse el primer problema jurídico planteado, consistente en determinar si el juez está facultado para inadmitir la demanda de impugnación de actos o decisiones de asamblea en razón a que el demandante no aportó prueba donde se certifique que actualmente es accionista de la sociedad demandada.

En respuesta al interrogante trazado debe señalarse que el juez no está facultado para inadmitir la demanda a efectos de requerir a la parte actora para que aporte la prueba de la calidad en la que actúa, en razón a que no existe norma procesal que así lo exija.

Si bien el numeral 2º del artículo 84 exige que se aporte como anexo de la demanda **“2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”**, *ello solo aplica cuando dicha información no conste en la base de datos de las entidades públicas o privadas que tenga el deber de certificar o cuando se trate de “patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervenga en el proceso”, y para nada alude la calidad de socio.*

Recuérdese que la demanda solo se inadmite en los casos contemplados en el artículo 90 *ibídem*, si bien puede pensarse en principio, que estaría ajustado inadmitir la demanda con fundamento en el numeral 2º del artículo 90 *ibídem* en concordancia con los artículos 84 (Núm. 2º) *ibídem*, de una lectura detenida del artículo 85 se concluye que no.

En efecto el artículo 85 CGP (que trata de la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes), consigna que esta prueba solo se exigirá de las personas jurídicas cuando *“no conste en las bases de datos de las entidades públicas o privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla”*, y en los demás casos, cuando se trate de *“patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervenga en el proceso”*, y en ningún caso se alude al socio.

De ahí que no es procedente requerir a la parte demandante para que aporte prueba de la calidad en la que actúa, cuando la norma procesal no lo exige frente al socio.

Bajo ese contexto debe concluirse que la juez Aquo no actuó bien al inadmitir la demanda para que la parte actora demostrara la calidad de accionista de la sociedad demandada, por tanto se revocara el auto que rechazó la demanda y en su lugar, se ordenará proveer sobre su admisión.

Rad.010 2017 00159 01(8897). (20 - 02 - 2018) M.S. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.



## **EJECUTIVO SINGULAR – EJECUTIVO POR COSTAS. Agencias en Derecho. Honorarios.**

### **Extractos:**

Con sustento en la normativa 306 del Estatuto Procesal vigente, la ejecución de las costas procesales puede promoverse por la parte que se hizo acreedora de estas, dentro del mismo proceso en que fueron reconocidas.

Revisado en caso *sub examine*, se evidencia que la controversia se suscita porque el apoderado de la parte ejecutante, solicita para sí mismo, el pago de las costas procesales, más concretamente, de las agencias en derecho, las cuales afirma le corresponden como parte de sus honorarios.

En otras palabras, la solicitud de pago, no la hace la parte actora, quien fue favorecida con la condena en costas, sino el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, no en virtud del mandato judicial asumido, sino postulándose como acreedor de las agencias en derecho.

En ese orden de ideas, se dilucida que no es procedente dicha solicitud, pues, como bien se sabe, las agencias en derecho pertenecen a la parte vencedora, no al apoderado.

Es preciso indicar que, para que el abogado pueda exigir las agencias en derecho como pago de honorarios, debe mediar estipulación expresa del poderdante, y seguir el trámite correspondiente.

Lo anterior, no ocurre aquí toda vez que, con la presentación de la solicitud de mandamiento de pago no se presentó documento alguno que contuviera el título ejecutivo que pretendía hacer valer, no se acreditó que las agencias en derecho se hubiesen pactado como parte de sus honorarios y que fuesen exigibles por el abogado una vez fueren reconocidas procesalmente.

A pesar de que obra en el expediente el acuerdo entre el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx (poderdante) y el Abogado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx por los honorarios de este último, ese documento se presentó con el recurso de alzada contra el auto que negó el mandamiento de pago por las costas, por lo que no hay lugar a que se tenga en cuenta en esta instancia. Si la intención del litigante era la de presentar el acuerdo de honorarios como título ejecutivo o para conformar el mismo junto con la providencia que condenó en costas a la parte contraria, debió allegarlo con la solicitud de ejecución ante el Juez de conocimiento y no ahora como fundamento de la apelación.

Además, aún si debiera tenerse en cuenta, no se extrae en ninguna parte del documento que las agencias en derecho serían destinadas al apoderado como contraprestación por sus servicios profesionales, como tampoco las constancias de pago, que también fueron allegadas al plenario después de ser negada la petición de pago, dan cuenta de estipulaciones al respecto, de ahí, la imposibilidad absoluta de librar orden de pago a su favor por ese concepto.

Rad. 008 2014 00347 03 (3786) (20-02-2018) M.S. Julián Alberto Villegas Perea.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

---

---

## **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

### **Extractos:**

Para que las pruebas se decreten es necesario que el Juez asuma el estudio de la solicitud en orden a decidir si las decreta o niega, el artículo 168 del C.G.P. instruye que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, debiendo ser: conducentes, pertinentes y útiles, la conducencia se refiere a la aptitud del medio probatorio, la pertinencia apunta a los hechos objeto de prueba y la utilidad a la efectividad de la misma; si las pruebas no son necesarias por haberse practicado suficientes o ser dirigidas a un hecho irrelevante para la decisión, la prueba es superflua; el artículo 173 ejusdem, en fáticamente señala como deber de las partes traer las pruebas al proceso que se puedan obtener directamente o en ejercicio del derecho de petición.

Para decretar las pruebas el Juez debe hacer una valoración y calificación de los distintos medios solicitados con el fin de medir el alcance de los mismos teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe estar sustentada en prueba pedida, decretada, practicada y recaudada conforme a la Ley (Legalidad de la prueba).

Examinado el asunto, la Sala ve acertada la decisión del Juzgado de no decretar la prueba consistente en oficiar a la misma aseguradora para que aporte certificación de la disponibilidad del valor asegurado de la póliza afectada al momento de un eventual fallo condenatorio, el texto contractual del seguro es el que dicta el alcance y monto del riesgo cubierto, la aseguradora bien puede informar probatoriamente los hechos modificatorios de la misma si en el transcurso del proceso los hubiere.

Rad. 015 2015 00415 01 (2069) (14 02 -2018) M.S. Jorge Jaramillo Villareal.

---

---

**RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.** El demandante en forma abiertamente extemporánea, para tratar de conjurar su desidia procesal, que de paso se erige en indicio en su contra, reprocha que la juzgadora no haya dado aplicación al novísimo concepto de la carga dinámica de la prueba entronizado por el artículo 167 del C.G.del P., habida cuenta que la demandada se encuentra en mejor posición para ello, por tanto con base en una heterodoxa inversión de la carga probatoria solicita que como el extremo demandado no acreditó ni la ausencia de culpa ni del nexo causal, las pretensiones están llamadas a tener buen suceso.

### **Extracto:**

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y otros, demandan a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que se le declare civilmente responsable y se le condene al resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados como consecuencia de su comportamiento culposo, al desatender los dictados de la lex artis y de las normas mínimas de seguridad anestésica dentro del procedimiento quirúrgico de histerectomía abdominal total



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

a que fue sometida xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, que a la postre le generó secuelas permanentes e irreversibles para el ejercicio ordinario de sus labores como docente.

Ahora bien, si se invoca la pérdida de oportunidad como causa para pedir la indemnización, es apenas obvio que se la estructure a partir de los requisitos fijados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que se dejaron reseñados en precedencia, incluso un importante sector de la doctrina nacional y foránea aconseja que se recurra a cálculos de probabilidad razonable a efectos no solo de establecer la responsabilidad sino para cuantificar el daño, toda vez que este no está representado por la muerte del paciente, sino por el desvanecimiento o aniquilamiento de la oportunidad de curación o de sobrevivir, pues es de todos conocido que procede la reparación del daño, sólo el daño y nada más que el daño, en tanto y en cuanto sea producto del actuar culpable.

No obstante, el escrito rector guarda absoluto silencio tanto sobre esta pretensión específica como por su estricta causa petendi, que tan solo viene a ser invocada vaporosamente en segunda instancia, sorprendiendo así a la parte demandada, con los menoscabos que se reseñaron.

Es que la indemnización por este linaje de daño no puede erigirse como un sucedáneo para cuando no pueda demostrarse la relación de causalidad o la culpa de los demandados, por la incertidumbre causal, y entonces acudir casi que maquinalmente a los principios de la reparación integral y los criterios de equidad, para alivianar la conciencia del juzgador, y proferir fallos que imponen una reparación casi que subsidiaria o condenar a perjuicios que no están en relación directa con la falla o culpa imputada, ni mucho menos para conceder cuantías que desbordan el daño realmente irrogado, atendido su nexos causal.

Es lugar común afirmar que la demanda constituye el límite dentro del cual el juez adquiere competencia y lo habilita para decidir la contención, es apenas obvio que no puede abandonar los confines delineados por el demandante en su petitum y causa petendi, pues de hacerlo su fallo siempre será incongruente bien por *extra o ultra petita*.

No puede entonces el juez en los procesos de responsabilidad médica ordenar la indemnización de los perjuicios pretendidos por causa diferente a la invocada; es decir, si lo que se pretende es la indemnización de los perjuicios causados por los quebrantos en la salud de una persona y los derivados de estos frente a terceros como consecuencia de la presunta violación de la *lex artis* y de las normas mínimas de seguridad en anestesia, desbordaría el juzgador su competencia al conceder tal indemnización, pero por haberse presentado una pérdida de oportunidad, cuando es palmario que dicha pretensión ni su causa fueron objeto de demanda judicial.

Ahora bien, el demandante en forma abiertamente extemporánea, para tratar de conjurar su desidia procesal, que de paso se erige en indicio en su contra, reprocha que la juzgadora no haya dado aplicación al novísimo concepto de la carga dinámica de la prueba entronizado por el artículo 167 del C.G.del P., habida cuenta que la demandada se encuentra en mejor posición para ello, por tanto con base en una heterodoxa inversión de la carga probatoria solicita que como el extremo demandado no acreditó ni la ausencia de culpa ni el nexos causal, las pretensiones están llamadas a tener buen suceso.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

La juez en el momento procesal oportuno decretó la práctica de pruebas según lo solicitado por las partes, decisión que no fue objeto de censura o reproche por el demandante, respecto de él se estableció que debía allegar el experticio médico dentro de los diez días como lo permite y autoriza el numeral 10º del artículo 372, en armonía con el artículo 207 del C.G.del P., decisión frente a la cual no se elevó ningún recurso ni mucho menos objeción, lo que demuestra conformidad con la providencia, luego, no puede ahora el recurrente ir en contra de sus propios actos, lo que de suyo evidenciaría una deslealtad procesal, además de otras consecuencias.

Bajo este contexto, no se alteró la carga probatoria que gravitaba sobre el demandante, mismo que luce palmariamente incumplida. Menos puede aceptarse que en casos como el presente haya inversión de la carga probatoria y que sea el demandado quien deba demostrar que su conducta no ha sido culposa, o que no concurre la relación de causalidad, como si de destruir una presunción se tratara, presunción que como sea visto lejos está de tener existencia; por tanto, valga insistir que los supuestos recabados al unísono por la jurisprudencia y doctrina respecto de la responsabilidad médica deben ser demostrados por la parte actora, según las reglas generales, aunque matizados con ciertas flexibilidades, como se dejó explicitado.

Así entonces, emerge paladino el ayuno probatorio de los supuestos fácticos que soportan las pretensiones. Debe recordarse que quien afirma un hecho lo debe probar, como lo ordena la Ley, concretamente el artículo 167 del C.G.del P., exigiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así entonces, emerge paladino el ayuno probatorio de los supuestos fácticos que soportan las pretensiones. Debe recordarse que quien afirma un hecho lo debe probar, como lo ordena la Ley, concretamente el artículo 167 del C.G.del P., exigiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No escapa a la realidad jurídica que las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

De ahí que la jurisprudencia sostenga que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado desfavorable a sus pretensiones, bajo el entendido que prueba quien demuestra no quien envía a otro a buscar la prueba.

Así las cosas, ante la falta de acreditación del comportamiento culposo y de contera por ser un imposible lógico y jurídico el nexo de causalidad entre el daño y la conducta sobre la cual se edifica la acción resarcitoria, deberá confirmarse la





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

sentencia combatida, con su consecuente condenación en costas a la parte recurrente (Nral 3º del art. 365 del C.G.del P.).

Rad.015 00321 01 2935 Acta No. 055 (20-06-2018) M.P. Dr. Homero Mora Insuasty.

---

---

**RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA. Muerte de la paciente fue el resultado de haber presentado un cuadro de shock severo por edema pulmonar.**

**Extracto:**

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y otros , demandan a la Entidad Promotora de Salud XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y otros, para que se les declare civil y solidariamente responsables y se les condene al resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados por el acto médico culposo desplegado sobre la paciente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , al haberse desatendido las recomendaciones y restricciones emanadas de la autoridad sanitaria (INVIMA) en lo que respecta al suministro de los medicamentos dipirona y tramadol, que a la postre le provocaron un edema pulmonar y un choque severo que la llevó a la muerte.

En orden a dirimir los cuestionamientos enarbolados, los cuales se reducen a que el plenario cuenta con elementos de convicción contundentes y concluyentes para encontrar acreditados los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil médica, es un imperativo legal y obvio proceder a la valuación individual y conjunta del haz probatorio actuante en la foliatura, en aras de poder determinar en suma, si en efecto hay lugar a modificar o revocar el motejado fallo.

En este sentido , de la revisión del informe de necropsia e histopatológico elaborado por el médico forense Hermes Pinzón , en relación con los supuestos facticos planteados en el litigio, se puede extraer en lo medular, que los principales hallazgos de necropsia fueron “*venopunciones en manos , codos y equimosis de dorso, mano derecha . Rash rasado en cara, tórax y miembros superiores , tumor de suprarrenal izquierda lobulado grande, edema pulmonar agudo e hidrotórax ligero...*”, en el examen exterior, específicamente en cabeza y sistema nervioso central , galea y pericráneo se evidencia la presencia de un “*hematoma frontoparietal central de 3 cm*”, en la meninges y encéfalo “*edema y congestión severa*”, el sistema respiratorio con “*hidrotórax bialteral (sic) de 50 cc*”, pulmones se los halla “*voluminosos , edematosos con petequias basales*” y el aparato cardiovascular “*sin lesiones*” , concluyendo el informe pericial que la causa de la muerte fue por “*edema pulmonar agudo asociado a tumor de posible origen endocrino en glándula suprarrenal izquierda que se puede correlacionar con un tumor tiroideo antiguo tipo carcinoma medular...*”, destacándose el descubrimiento de un tumor endocrino tipo “*feocromocitoma*” como posible diagnostico histológico.

Por otro lado, se tiene el dictamen rendido por el Dr. José Ángel Ceballos médico patólogo y especialista en salud pública y laboratorio clínico, quien en lo esencial y en relación con los hechos, manifestó que la señora XXXXXXXXXXXXXXX cuando ingresó al servicio de urgencia XXXXXXXXXXXXXXX, no presentaba ninguna



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

sintomatología referente a dificultad para respirar, sino que fue luego de habersele suministrado los medicamentos (dipirona y tramadol) que comenzó a presentar padecimientos que la llevaron a la muerte repentina.

Está de acuerdo en que la causa de la muerte fue como consecuencia de un edema pulmonar agudo y severo, no obstante, luego de estudiar el informe de necropsia, observó que el cuerpo presentaba un rash cutáneo generalizado, el cual es respuesta de una reacción alérgica, además hace un choque anafiláctico, el cual es considerado como una de las causas del edema pulmonar agudo, conocido en el área de la patología como un pulmón de choque.

Bajo el análisis de las manifestaciones clínicas reportadas y del informe de necropsia, concluye que la paciente como producto de una reacción de hipersensibilidad, hizo una alergia a estos dos medicamentos (dipirona y tramadol), que se pueden potenciar uno con el otro, lo que desembocó en una situación anafiláctica.

En lo que respecta a la obligación y necesidad de acuerdo con los protocolos médicos de realizar o practicar exámenes de alergia antes de suministrar tales medicamentos, aseveró que en la práctica eso no se hace, pero que si se recomienda por parte de la autoridad sanitaria (INVIMA), es que los mismos no se usen, que se dejen solamente para eventos severos, que ante una situación en donde la paciente no manifiesta una respuesta positiva luego de habersele proporcionado dipirona, insiste en que lo recomendable es comenzar con el suministro de otros medicamentos (analgésicos) existentes en el mercado, que representan menor riesgo a complicaciones.

Considera que el feocromocitona no fue el causante de la muerte de la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, ya que como se evidencia de los resultados de los exámenes, los mismos indican que la paciente no presentaba metástasis, estaba localizado en la suprarrenal, que en el futuro posiblemente podría presentar algún tipo de complicación, pero lo que sí es seguro, es que el mismo no tuvo nada que ver con el fallecimiento, en tanto que la verdadera causa fue el edema pulmonar, este solo se presenta ante una crisis hipertensiva, circunstancia que no se evidenció en la historia clínica ni en el informe de necropsia, en donde se reportó que el corazón estaba normal, por lo que estima que bajo tales circunstancias, no existe relación entre el feocromocitona y el edema pulmonar como causa de la muerte, ya que al no evidenciarse lesiones cardiacas, hace sugerir que la fallecida no sufrió ningún tipo de ataque hipertensivo.

Afirma que los médicos en su diario actuar deben acatar y seguir las recomendaciones de la autoridad sanitaria (INVIMA), en donde sugiere que la dipirona y el tramadol no se usen en primera línea, solo en casos en donde el analgésico aplicado no demuestre respuesta benéfica a la sintomatología y dolores severos, en tanto que si bien los mismos cuentan con autorización para su uso y comercialización en el mercado doméstico por parte de la autoridad sanitaria, que la dosis suministrada a la paciente fue idónea, la probabilidad de que el feocromocitona haya sido la causa de la muerte, estima que si esa hubiera sido el móvil, la paciente no debió presentar rash cutáneo, la cual es señal inequívoca de alergia.

Menester es resaltar que las hipótesis blandidas sobre la causa de la muerte de la paciente, de acuerdo con las posiciones asumidas por los galenos traídos al



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

proceso , resultan ser disímiles y no corresponden a una misma razón , en tanto que para el perito patólogo. Dr. Ángel José Ceballos Mendoza, el fallecimiento de la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, se debió a un edema pulmonar provocado por una hipersensibilidad al medicamento dipirona, *contrario sensu*, los conceptos de los Drs. Ernesto Moscoso Martínez y Fernando Guerrero López, quienes sostienen al unísono que la muerte de la paciente fue el resultado de haber presentado un cuadro de shock severo por edema pulmonar, secundario a una crisis por exceso de catecolaminas (adrenalina) producto de un feocromocitoma ubicado en la glándula suprarrenal, tesis esta última con la cual comulga la Sala, no solo por la fuerza de sus argumentos, sino por el respaldo del conocimiento científico afianzado, que concuerda en un todo con la literatura médica reseñada, que considera que un paciente con una patología de feocromocitoma no diagnosticado, puede presentar una crisis súbita, por el incremento de la tensión arterial, acompañado de cefalea, palidez y náuseas, desencadenando en una muerte súbita asociada a crisis de feocromocitona, como fue concluido en el informe de hispatología , descartándose de paso la hipótesis que sugiere que las entidades demandadas incurrieron en un actuar culposo al suministrar los medicamentos dipirona y tramadol, provocando un edema pulmonar a raíz de una hipersensibilidad.

Igualmente, la teoría sostenida por el demandante, además de no encontrar eco en los supuestos facticos ni en la literatura médica especializada, tampoco plantea un escenario razonable en donde se pueda comprender que las entidades demandadas actuaron culposamente al suministrar los analgésicos (dipirona y tramadol), en cuanto y en tanto que tales medicamentos están autorizados por la entidad sanitaria, las dosis y las vías de suministro fueron adecuadas, está plenamente demostrado que la paciente no presentaba antecedentes alérgicos a ningún medicamento, los estándares, quías y protocolos no sugieren ni obligan a los galenos hacer uso de ayudas clínicas para descartar la posibilidad de alergia a la dipirona o al tramadol, lo que fuerza colegir que el juicio de imputación jurídica en el que se edifica la acción indemnizatoria carece absolutamente de fundamento de cara a la verdad material y procesal dilucidada con suficiencia en el plenario, lo que lleva a determinar que el comportamiento de las entidades demandadas estuvo ajustado a la *lex artis*.

Por lo que concluye este Cuerpo Colegiado que en la presente acción no confluyen los elementos de la responsabilidad civil médica, por las consideraciones expuestas en líneas pretéritas.

Rad.013 2015 00210 01 2933 Acta No. 052 (08-06-2018) M.P.Dr. Homero Mora Insuasty.

---

---



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

**RESPONSABILIDAD MÉDICA. Retraso en la remisión del paciente a una institución médica de nivel iii, lo cual afirman produjo su deceso. Perjuicios morales y materiales a título de lucro cesante. Elementos de la Responsabilidad en materia médica.**

**Extracto:**

A la luz de los argumentos expuestos por el médico perito, logra deducirse que el daño consistente en el fallecimiento del señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx obedeció a las lesiones sufridas por los impactos de bala, así también que la atención médica recibida por el personal médico del Hospital demandado fue la pertinente, sin que se logre observar una mala práctica médica.

Respecto de si hubo una omisión en el servicio prestado por el Hospital demandado, vale apuntar que, la normatividad patria no impone al Hospital demandado contar con el servicio de ambulancia, y que este estuviese disponible de manera permanente en la institución para efectivizar la remisión en razón a los requerimientos de una urgencia como la que presentaba el señor xxxxxxxxxxxxxx, entendiéndose que para el propósito de remisión de pacientes se ha dispuesto del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias – CRUE de la Secretaría Distrital de Salud, encargado de coordinar la atención y resolución de las urgencias médicas, y por medio del cual se despachaban ambulancias en caso de emergencia.

En ese orden de ideas, no podría atribuírsele al Hospital responsabilidad sobre la falta de disponibilidad inmediata de una ambulancia para la remisión del paciente a una institución de salud de nivel III.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que según la Resolución No. 5261 de 1994 las IPS clasificadas con Nivel II de atención son responsables por *“Médico general y/o profesional paramédico con interconsulta, remisión y/o asesoría de personal o recursos especializados”*, lo que permite inferir que no se exige la disposición de ambulancias por parte del Hospital para la atención de urgencias, lo que revela necesario el soporte del CRUE, como ocurrió en el evento que ahora nos ocupa, en donde tal y como consta en la historia clínica allegada, la entidad demandada cumplió con el protocolo previsto para tal efecto e inició las labores administrativas tendientes a conseguir ante el ya mencionado CRUE, la remisión de una ambulancia para transportar al paciente.

En igual sentido, respecto de la permanencia del anestesiólogo, de acuerdo a la responsabilidad de las IPS Nivel II señalada en la referida Resolución, no es una exigencia con la que deba contar el Hospital San Juan de Dios, si bien puede asistir un profesional con dicha especialidad por jornadas o turnos de manera más o menos regular, ello no significa que el Hospital tenga el deber de disponer de anestesiólogo de manera permanente, como sí es exigido en IPS de mayor nivel.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

Ahora bien, en el referido dictamen no se aprecia que la muerte del señor xxxxxxxxxxxxxxxx se hubiese causado por la ausencia del anesthesiólogo o de la ambulancia, más bien, como se mencionó líneas atrás, se considera que la causa manifiesta *“la muerte se produce por la gravedad de las heridas por proyectiles de arma de fuego”*.

Con el material probatorio actuante no puede predicarse sin más la culpa médica, ni menos que haya relación de causalidad entre el acto médico y el deceso del paciente.

Las afirmaciones lanzadas por el extremo demandante quedaron en ese simple plano, no encontraron eco probatorio, máxime cuando gravitaba sobre él la carga probatoria que no asumió plena y debidamente.

Y es que no puede arribarse a conclusión diferente, tras revisarse en esta instancia la historia clínica y los testimonios recaudados, donde se revela que el Hospital San Juan de Dios proveyó la atención adecuada al paciente de acuerdo a los servicios médicos con los que contaba para el momento de la urgencia.

Respecto de la solicitud del apelante que se declare la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 320 al 330 del Código General del Proceso es a todas luces improcedente, como quiera que no se evidencia que dichas normativas atenten contra los preceptos del derecho sustancial y mucho menos las garantías constitucionales, como pasará a explicarse.

Asegura que dicha limitación compone una trasgresión de la Constitución Política pues elimina la posibilidad de que el juez advierta desaciertos del juez de primera instancia que serían favorables al apelante al surtirse la alzada.

Manifiesta que ello implica la violación del derecho al acceso a la justicia, a la interpretación de las normas procesales, al debido proceso, a la defensa y a la igualdad de partes.

Entiende la Sala que lo pretendido por el apelante con esta solicitud es que se desate la apelación de manera panorámica, como en vigencia del Código de Procedimiento Civil, lo cual como es sabido, fue modificado por el Código General del proceso en el sentido de que el Juez de segunda instancia abordara los puntos de inconstitucionalidad presentados por quien presenta la alzada, denominados reparos concretos.

Ello no comprende una contradicción con los preceptos constitucionales, toda vez que lo que se pretende con la figura de los reparos concretos es efectivizar el derecho de defensa y al acceso a la justicia al disponer que el que ha sido derrotado en el litigio pueda manifestar los puntos sobre los que recae su inconformidad dejando que aquellos que no merecieron reparo se mantenga incólume, pues si no son objeto de reparo es porque tienen el asentimiento del recurrente.

Puede verse como la competencia del superior, cuando se trata de un apelante único, es dada por éste solo en asuntos que le interesa sean revisados por el *ad-quem*, privándolo de pronunciarse por fuera de la ruta señalizada en el recurso de apelación.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

En ese orden de ideas, la Sala no encuentra asidero jurídico en la proposición de excepción de inconstitucional del apelante, por lo que no desbordará el estudio de los reparos concretos que fueron dispuestos en la alzada.

Rad. 76001 31 03 010 2015 00210 02 (3664) Acta No. 1023 (27-04-2018) M.S. Julián Alberto Villegas Perea.

==

---

---

## **RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA. Dictamen Pericial. Requisitos.**

### **Extracto:**

En febrero del año 2016, los demandantes por conducto de apoderado judicial , interponen demanda de Responsabilidad Civil Médica en contra de la Clínica Col sanitas S.A. y el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx (otorrinolaringólogo); por la cual se pretende que haya una reparación por los daños y perjuicios ocasionados al señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Por consiguiente, sea decir que, de acuerdo al artículo 226 del C.G.P. los informes periciales deben cumplir con los requisitos ahí expuestos, el experto debe hacer ciertas aclaraciones como las expuestas en el artículo anteriormente dicho, para así completar las formalidades que hacen del dictamen un informe ajustado a ley.

Esta Sala considera que también es menester que el Juez natural de un tiempo prudencial al profesional o perito para que subsane o corrija las formalidades que omitió en la presentación del dictamen pericial. Lo cual no ocurrió en el sub examine, puesto que el a-quo se limitó a rechazar el dictamen, evadiendo el hecho de que una vez rendido el peritaje, éste podrá ser controvertido por las partes, y no se podrá excusar la presencia del perito en la audiencia de práctica de pruebas, con el fin de permitirle a las partes intervenir en la etapa probatoria.

Observando el dictamen, se vislumbra que éste cuenta con las características principales claro, preciso, exhaustivo, y detallado, por ende se debió dar más valoración a estas características que a las formalidades de presentación de la prueba pericial.

Por lo dicho anteriormente esta Sala encuentra que hubo una inadecuada preponderancia del ritual probatorio por parte del a-quo al no tener en cuenta el dictamen pericial por no cumplir con unos requisitos formales de acuerdo a lo estipulado en el artículo 226 del C.G.P., puesto que son formalidades que no le quitan la esencia ni la veracidad al dictamen como para rechazarlo.

Reunidos estos fundamentos, se concluye que el rechazo del Juzgador de primera instancia de no tener en cuenta el informe de la prueba pericial decretada de oficio en el caso bajo consideración, no es ajustada a derecho que se debió dar más valoración a sus principales características y otorgar un tiempo razonable para que se subsanara las formalidades que se omitieron en la presentación del informe pericial.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

De acuerdo a lo atinente en el artículo 330 del C.G.P., se practicará en esta instancia la prueba pericial realizada por la perito Dra. Liliana Gerstner Garcés (otorrinolaringóloga), prueba que deberá ser presentada de acuerdo a lo previsto en el artículo 226 del C.G.P.

Rad. 010 2016 00016 01 (3805) (24-01-2018) M.S. Julián Alberto Villegas Perea.

---

---

---

---

## **SALA DE FAMILIA**

### **CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE MATRIMONIO RELIGIOSO.**

#### **Extracto:**

En este contexto , para el Tribunal es claro que un estado de separación de hecho , como el vivenciado por la pareja de autos durante mucho más de dos años , no se desdibuja por el solo hecho de esporádicas visitas que no se probó que tuvieron como objetivo reestablecer la vida conyugal, ni tampoco por una clara manifestación de solidaridad , como fue la brindada durante el 2015, por corresponder esto no propiamente a una decisión ni siquiera implícita de reanudar la vida conyugal , como si exigible a todas las personas por virtud de lo establecido en el preámbulo y en el artículo 95 de la Carta Fundamental , así como el artículo 32 del Pacto de San José de Costa Rica y particularmente a los cónyuges al tenor de los artículos 113 y 176 y siguientes del Código Civil. Nótese que la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx al no contestar la demanda y gravitar en su contra la presunción a la que se hizo mención , tenía la carga de desvirtuar el afirmado estado de separación mantenido más de veintitrés años, que como se vio no lo logró.

En casos como este, ha de recalcarse que es de la esencia de la vida conyugal que ella materialmente comporte la existencia de los elementos que le son propios , so pena de que en el caso del alejamiento de los consortes y transcurrido el tiempo previsto por el legislador , la causal 8ª pueda ser invocada , en el entendido que al margen que por razón de otras obligaciones como por ejemplo , las filiales con la descendencia en común, pueda decirse que trasunte en una vida de pareja, pues ello conllevaría a avalar como tal un remedo de vida conyugal.

Llegados a este punto innecesario se hace analizar el segundo de los reparos, pero para ilustración, baste decir que la audiencia de conciliación en el diseño del artículo 372 del Código General del Proceso permite que las partes en un escenario sosegado y ajeno a las implicaciones procesales por las manifestaciones producidas por las partes , finiquiten por el mutuo acuerdo las diferencias entre ellas, propósito que se alcanza por las siguientes vías: por cuanto media la exhortación del juez para conciliar sus divergencias y éste debe proponer



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

fórmulas de arreglo , sin que ello implique prejuzgamiento y por cuanto las afirmaciones de las partes no constituyen medio probatorio.

En efecto, la ritualidad de la participación de las partes en la conciliación no está sometida a fórmula alguna y por ende, cualquier admisión de responsabilidad de su parte , aceptación de hechos o de pretensión no reviste ninguna resonancia procesal en el caso de que no prospere , pues no constituyen medios probatorios al tenor de lo prevenido en el artículo 165 del Código General del Proceso , que si bien deja el campo abierto para otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez, cuando menos están sometidos a un rigorismo mínimo que garantice los principios vacilares del sistema procesal vigente y que son ajenos al escenario conciliatorio , en el que se permite que las partes dialoguen con la libertad necesaria para encontrar puntos de acuerdo sin consecuencias procesales adversas.

Por lo anteriormente expuesto, se revoca la sentencia objeto de apelación y se condenará en costas en ambas instancias a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia y para que sean tenidas en cuenta en la respectiva liquidación se fijarán como agencias en derecho en favor del demandante un salario mínimo legal mensual vigente en primera instancia y dos salarios mínimos legales mensuales vigentes en segunda instancia.

Rad. 007 2016 00536 01 (10-05-2018) M.P. Gloria Montoya Echeverri.

---

---

**CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE MATRIMONIO RELIGIOSO. CAUSAL 8ª DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL. Ausencia de los testigos. 164 del Código General del Proceso.**

**Extracto:**

Para la Sala es palmario que ningún otro medio probatorio diverso a la propia afirmación del demandante reposa en el expediente en línea con la carga de la prueba que recaía en sus hombros para acreditar la presunta separación de hecho con su pareja y es que aunque parezca obvio , lo que las partes expresan condensa una pretensión de verdad, pues ilógico sería suponer que lo afirmado por ellas no la extracte implícita o explícitamente , pero esa presentación por simple o básica que parezca , no escapa de la necesidad de su demostración patente y meridiana , por los efectos y alcances que se trasmutan en la culminación de la institución matrimonial.

En ese sentido ha decantado la jurisprudencia , la poca incidencia que para el proceso reviste la versión de las partes cuando de ella no se desprende la confesión , pues *“la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente narra hechos que le favorecen , no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba>>*, en sentencia SC 11803 de 2015, que obra en el expediente 2009- 000329-01 , con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

Ahora más, las pretensiones de los extremos litigiosos comprometen su participación probatoria en la acreditación de los hechos en los que se fundan. De ahí que la carga de la prueba se convierta en uno de los elementos esenciales de la dogmática del proceso en cuanto guarda una relación directa con el interés que se pregona y con la posición que se ocupa por cada parte, pero, también, porque el principio constitucional de necesidad probatoria, indica que no es posible estimación de las pretensiones cuando la decisión no cuenta con las pruebas que la patrocinen.

De esta manera, frente a la ausencia de los testigos solicitados por la parte actora en la primera instancia, no adelantó gestión alguna para procurar su recepción por las formas establecidas en la norma procesal. De ahí que la responsabilidad no puede trasladarse al juzgador, como lo pretende quien acude al recurso vertical, pues al amparo del artículo 373 literal b) de la misma obra, debía prescindirse de sus declaraciones máxime que no se presentó una causa justificada para su inasistencia, siendo que en el libelo genitor se había anotado que éstos estaban domiciliados en la ciudad de Cali y sólo en el día de hoy se arguye que se encuentran radicados en la República Bolivariana de Venezuela.

Por otro lado, la renuncia de la demandada, que no es tal, porque finalmente no pudo ser ubicada, no puede ser considerada como prueba en su contra ni siquiera por la vía del indicio, bajo la máxima de que quien pretende el derecho tiene la carga de probarlo, al igual que la falta de oposición del curador para el litigio no constituye prueba de los hechos en los que se funda.

Ese es el sentido del artículo 164 del Código General del Proceso , en cuanto que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso , dentro de la libertad probatoria que regenta nuestro sistema a través del dispositivo siguiente.

Con esa conformidad y no obstante que el demandante describió las circunstancias de tiempo , modo y lugar en las que ocurrió la separación con su cónyuge , requería un soporte diferente a su propio dicho , pues conocido es que la acción emprendida por un sujeto enderezada a obtener un resultado jurídico relevante debe estar acompañada del uso de los medios para la obtención del fin mismo, pues encontrándose el actor en plena libertad de observar o no esta carga que el ordenamiento le impone , quedaba sujeto a la eventual consecuencia de su inactividad , como indefectiblemente ocurre en este caso con la confirmación de la sentencia.

Pero si la Sala obrara con largueza y en gracia de discusión le confiriera mérito probatorio y absoluto a la versión del señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx , que como se dijo no puede acogerse , lo cierto es que este fijó la ruptura matrimonial y la culminación del proyecto de vida de la pareja entre el 20 y el 25 de marzo de 2014 ,lo que equivale a decir , que para el tiempo de la formulación de la demanda no había transcurrido el término que señala el canon normativo en el que fundó su aspiración , el cual debía estar verificado al tiempo de su interposición , esto es , al 8 de marzo de 2016 , porque el presupuesto habilitante para demandar se condiciona a la ocurrencia de los hechos que motivan el divorcio como en franca interpretación se desprende del artículo 156 del Código Civil.

Rad.05 2016- 00120-01 (19 – 12 -2017) M.P Gloria Montoya Echeverri.



## **NULIDAD. Causal. Competencia.**

### **Extracto:**

Como antecedentes relevantes en este asunto se tiene que como excepción previa el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx propuso la falta de competencia del juzgador ordinario, por cuanto reside en el corregimiento de Loma Gorga, jurisdicción del municipio de Florida- Valle , en una de las propiedades objeto de la liquidación y es miembro activo de la comunidad indígena Cristal Páez, en tanto que la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ocupa la residencia de su hijo en el municipio de Tuluá y solo de paso ambos cónyuges visitaban el habitáculo situado en esta población.

En esa dirección, perteneciendo el señor xxxxxxxxxxxxxxxx a una comunidad indígena que tiene plena competencia para dirimir sus conflictos internos debe proceder el envío del expediente al Resguardo Indígena Triunfo Cristal Páez ubicado en el municipio de Florida- Valle, para cuyo sustento adosó el escrito de su gobernadora que da cuenta de la pertenencia antes dicha.

(...)

En efecto , hay excepciones que no requieren práctica probatoria, pero en tratándose de la aquí delineada, se debía citar a la audiencia inicial para su práctica y resolución, como camino inicial de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con el paso obligado de su decreto, en lugar de decidir las antes de dicha audiencia haciendo mutis por el foro, los estancos exigidos por el legislador procesal y aún sin el pronunciamiento de la improcedencia de los medios de prueba que fueron deprecados.

Con todo , el análisis anterior que refulge porque el señor Juez le dio la razón al excepcionante que invocó la falta de competencia , el asunto reclama otra orientación , porque se trata de una excepción previa de falta de jurisdicción dado que por el artículo 246 de la Carta Fundamental *“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos , siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”*, precepto que integra la ley estatutaria de la administración de justicia en su artículo 11 literal e. frente a la integración y competencia de la Rama Judicial que previene que: *“De la Jurisdicción de las comunidades indígenas: autoridades de los territorios indígenas.”*, hacen parte de la misma.

No discute esta Corporación las adveraciones de la gobernadora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx del Resguardo Indígena Triunfo Cristal Páez, pero sí que en el expediente militan algunos vacíos que podrían propiciar la violación de los derechos de la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, porque de ella ninguna indicación se tiene de su pertenencia a esta comunidad, sólo uno de los bienes hace parte de ella y la evidencia de su reconocimiento legal, así como la



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

adscripción del bien al territorio indígena brillan por su ausencia y requerían del desarrollo probatorio, al unísono con los medios de prueba solicitados por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, que ni siquiera fueron objeto de una mención previa y comprensiva de las situaciones de tanto calado como éste.

En efecto, el artículo 17 del Convenio 169 de la OIT señala que:

*“1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.*

*“2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.*

*“3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos”,* más si la Corte Constitucional se había pronunciado sobre el cumplimiento de este convenio en la SU-039 de 1993 y en la T-634 DE 1999, POR ejemplo , lo que no significa que necesariamente todos los bienes de los que sea titular el señor xxxxxxxxxxxxxx estén comprendidos en esa regulación, porque no hacen parte de sus territorios ancestrales y se encuentran sometidos al régimen común.

Así las cosas, se declarará la nulidad de la actuación acometida por el Juzgado Tercero de Familia de esta localidad, para que con apego al debido proceso discierna el decreto y práctica probatoria que garantice la intervención de las partes con apego a sus particulares intereses y adopte una decisión comprensiva de las realidades fácticas del presente asunto, decisión que comprenderá desde el 15 de enero del corriente año para que se imparta estricto cumplimiento al inciso 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, por la omisión del decreto y práctica probatoria. Sin costas.

Rad. 76001 3110 003 2017 00135 01 (07-06-2018) Mag. Gloria Montoya Echeverri.

---

---

**PETICION DE HERENCIA. Falta de legitimación en la causa por pasiva, Prescripción de la acción reivindicatoria, Prescripción extintiva de la acción de petición de herencia.**

**Mala Fe.**

**Extracto:**

Por la doctrina se ha elaborado la teoría de los presupuestos procesales, los que conforme a la clasificación de los maestros Couture y Devis Echandía son los



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal que el sujeto activo pueda iniciar el proceso. Precisamente esos requisitos están integrados por la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer, la investidura del Juez y la falta de caducidad. De allí que quienes concurren en su condición de partes deben estar antecedidos por los dos primeros, aunque esa exigencia no es de índole procesal sino sustancial, en la medida en que se relaciona con la materia discutida y no con la formación válida de la relación jurídico procesal.

El sujeto pasivo de la acción de petición de herencia debe ser la persona que en calidad de heredero ocupe o haya ocupado la herencia, como lo disciplina el artículo 1321 del Código Civil. De lo que se desprende la discusión entre herederos sobre la universalidad de los bienes dejados por el causante y a fin de que se determine el carácter prevaleciente o simplemente concurrente de la calidad de heredero de quien la invoca. Vistas así las cosas, el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx prospecta el derecho a recoger la herencia de su padre xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en igualdad de condiciones con sus hermanos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

El profesor Lafont Pianetta en el Tomo II, de la partición y Protección Sucesoral Partición Sucesoral Anticipada, 9ª edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., p714 señaló que: *“Como el artículo 1321 solamente exige que la persona demandada ocupe la herencia “en calidad de heredero”, se deduce que esta puede existir o no. Basta simplemente que obre real o aparentemente como heredero. Y obra realmente como heredero cuando como en los casos vistos, efectivamente tiene esa calidad o, como en el caso del cesionario, cuando a pesar de no tenerla actúa como heredero al ejercer el derecho de herencia del cual son titulares. En este caso el cesionario actúa realmente como heredero al ejercer su derecho sin tener esta calidad, es decir, que obra en calidad de heredero sin tenerla. Por consiguiente, puede ejercerse esta acción contra el cesionario del derecho de herencia, quien, si fuere el caso (cuando deba responderse por la calidad de heredero), podrá denunciarle el pleito al cedente.*

Itérese, entonces, que el derecho de herencia o de dominio existe mientras haya herencia o la cosa sobre la recae la propiedad y que igualmente se mantienen las acciones para procurar el reconocimiento de los derechos que de ellos emanan. Lo que torna indiferente el simple paso del tiempo, si aún se cuenta con el derecho hereditario.

El señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx , como viene de decirse , adquirió las cuotas que en la herencia del señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx tenían sus descendientes xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx , xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y con acto escriturario número 3469 del 18 de diciembre de 2008 de la Notaría Catorce del Círculo de Cali, se le adjudicó la herencia básicamente consistente en el 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-550515, como que el restante 50% estaba en cabeza de la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Enseña el artículo 1326 del Código Civil que el derecho de petición de herencia expira en diez años , salvo que se trate del heredero putativo citado en el inciso final del artículo 766 de la misma codificación , pues en tal caso podrá oponer a esta acción el término de cinco años .

En la acción de petición de herencia solamente opera la prescripción extintiva cuando un tercero lo ha adquirido por prescripción adquisitiva mediante la



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

ocupación de la herencia por el término establecido en la Ley, lapso que empieza a correr desde el momento en que el heredero y en este caso el cesionario, se le adjudicó la herencia y asumió la posesión de los bienes hereditarios, es decir, mediante el acto escriturario 3469 del 18 de diciembre de 2008, situación que respecto del actor sólo se presume conocida desde que se hizo pública con su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria que lo publicita y que se llevó a efecto el 22 de enero de 2009, como se aprecia en la anotación 5ª del folio de matrícula inmobiliaria 370-550515, fecha de corte a partir de la cual empieza a correr el término de prescripción de la acción de petición de herencia para el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Y siendo así, como la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2013, aún no había vencido el término a que alude el artículo 1326 del Código Civil en la secuencia formulada por el artículo 2538 ejusdem.

Ahora frente a la indefinición del cómputo para contar el término prescriptivo al que se refirió el apoderado de la parte apelante, yerra porque este correrá a partir de la primera sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación que no es otra que el 22 de enero de 2009.

Con todo, de acuerdo al interrogatorio que rindió el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en la sesión del 18 de mayo del año anterior, sabía del predio ubicado en la calle 5 número 80-85, lote número 43-2 de la Parcelación Nápoles de esta ciudad, desde hacía 57 años por cuanto le perteneció al señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, de quien predicó ser hijo no reconocido, afirmación que por demás no se avista en el folio de matrícula inmobiliaria adosado con el texto generador de la instancia y aunque se atribuyó esa cercanía familiar, no pudo explicar el desconocimiento de los hijos reconocidos del señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ni tampoco las adveraciones de los cedentes xxxxxxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxx sobre la forma como fue obtenido su consentimiento y la ausencia de pago por la cesión hereditaria.

Es que de la cercanía familiar e incluso de los dichos que sobre la exclusión de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx se lanzaron por la ausencia del registro en el periplo que condujo a la elaboración del instrumento, se bosqueja la forma en que finalmente excluyó al demandante de su participación sucesoral, siendo que sabía plenamente de su existencia, porque según todos los hermanos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx se habían criado juntos y esa cercanía familiar perfectamente hacía posible el conocimiento directo sobre el nombre completo de sus primos y las condiciones legales precedidas por la filiación, por lo que debió garantizar la participación del demandante en el trámite sucesoral y no obrar a sus espaldas como si no existiese.

Claro que para cuando se adelantaron los trámites que finalmente condujeron a la enajenación del predio a la empresa xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, el actor no se encontraba en esta localidad, circunstancia que no excusaba a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx a lograr su vinculación con los fines sucesorales que buscaba, como que fue indagado por él por los hermanos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y con el pretexto de que estaba ausente fue excluido de la mortuoria de su progenitor, sin la mínima diligencia que procurara su gestión y participación en la sucesión, máxime que dentro de la demanda presentada ante la Notaría 14 del Círculo de Cali afirmó que no conocía otro interesado con



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

igual o mejor derecho y que no sabía de la existencia de otros herederos , legatarios o acreedores que pudieran participar en ella , enunciación por tanto ajena a la realidad conocida y vivida por él.

Rad.10 008 2013 00671 01 (04-04-2018) M.P. Gloria Montoya Echeverri.

---

---

---

---

## **SALA LABORAL**

**CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO. Contrato de prestación de servicios de médico cirujano. Salario. Auxilio de cesantía. Primas de servicio. Indemnización moratoria. Indemnización por no consignación de cesantías. Indemnización por despido injusto. Aportes al sistema de pensiones y salud.**

**Extracto:**

“(…) Entonces, el problema a resolver por la Sala se delimita en establecer si se configuró un contrato de prestación de servicios de médico cirujano o un contrato de trabajo entre el médico xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, desde el 1º de febrero de 1996 hasta el 30 de abril de 2009. En el evento en que se diga que sí se configuró un contrato de trabajo se resolverá el extremo temporal, el salario; la excepción de prescripción propuesta oportunamente y, seguidamente, cada una de las pretensiones establecidas en la demanda;

La Sala parte del siguiente razonamiento: Sabido es que quien demanda el pago de derechos sociales derivados de un contrato de trabajo le corresponde demostrar la prestación personal del servicio a favor de quien demanda para que se pueda predicar en su favor la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, o sea, la existencia de un contrato de trabajo.

No obstante, la mencionada presunción que es simplemente legal puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Por ejemplo, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual laboral; porque quien lo ejecutó no lo hizo con el ánimo de ser retribuido, o en cumplimiento de una obligación que no le impusiera dependencia o subordinación, o que se prestó el servicio para persona diferente a la convocada. Esta carga corre por cuenta del extremo pasivo de la litis.

Encasillando las premisas anteriores al caso que nos ocupa, la Sala defiende la tesis de que con las pruebas valoradas en su conjunto se demostró que xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx prestó personalmente sus servicios para xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx desde el 2 de enero de 2002 hasta el 30 de abril de 2009,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

mediante un contrato laboral que se disfrazaba mediante contratos de prestación de servicios profesionales, con un salario variable que más adelante se detallará; así como la prescripción y cada una de las pretensiones a que tiene derecho el demandante. El fundamento de la decisión es que en la realidad se dieron las condiciones propias de un contrato de trabajo entre el demandante y la demandada, de allí que, debe primar la realidad de la relación contractual frente a la formalidad contractual acordada entre las partes. Este contrato realidad se origina en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Las pruebas allegadas no desvirtúan la subordinación del médico para xxxxxxxxxxxxxxxxx. Todo lo contrario, lo demostrado en el proceso reitera que efectivamente xxxxxxxxxxxxxxxxx prestó personalmente el servicio para xxxxxxxxxxxxxxxxx en la época señalada y no se desvirtúa la continuada y permanente subordinación por la entidad demandada.

En otros términos, hay unos enlaces de sucesión basados en la estructura de lo real. Veamos las razones que muestran la conclusión precedente.

Una. No hay discusión que xxxxxxxxxxxxxxxxx es una entidad que presta servicios de salud; tampoco se discrepa que el médico xxxxxxxxxxxxxxxxx le prestó personalmente sus servicios profesionales, en sus sedes físicas; de acuerdo a sus protocolos y procedimientos médicos, desde el 2 de enero de 2002 hasta el 30 de abril de 2009; así lo admite la demandada al contestar los hechos segundo y tercero de la demanda; igualmente se admite que xxxxxxxxxxxxxxxxx suministró al demandante el consultorio, los equipos, los elementos y las prendas para el ejercicio de sus funciones, tal como ya se dijo.

Dos. El contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre xxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxx el 13 de junio de 2002, que tuvo vigencia a partir del 2 de enero de 2002 y obra a folio 251 modificó la cláusula tercera literal c) del contrato de prestación de servicios del 15 de septiembre de 1997 que señalaba que el demandante debía “Cumplir de manera estricta las disposiciones legales que directa o indirectamente impongan obligaciones a los médicos”; por la cláusula tercera literal c) del contrato de prestación de servicios del 13 de junio de 2002 que señala que el demandante debía “Cumplir de manera estricta las disposiciones y normas dadas por las Directivas Nacionales de xxxxxxxxxxxxxxxxx”. El significado del adjetivo “estricto” de conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua es que no admite excepciones o diferentes interpretaciones o se aplica de una forma única y precisa.

Entonces, una cosa es que el demandante cumpliera de manera “estricta” las normas que la Ley impone a los médicos y, otra diametralmente opuesta es que debía cumplir de manera “estricta” las disposiciones dadas por las Directivas Nacionales de xxxxxxxxxxxxxxxxx. En el año 2002 las partes modificaron el contrato del año 1996 y lo configuraron como un contrato de trabajo al disponer que el demandante debía cumplir de manera “estricta” las disposiciones dadas por las Directivas Nacionales de xxxxxxxxxxxxxxxxx y no solamente las obligaciones que se imponen a los médicos. Esta es una de las razones por las cuales la Sala toma el extremo inicial de la relación el 2 de enero de 2002 y no el 1º de febrero de 1996, como lo sugiere la apoderada del demandante.

Tres. A folio 68 obra la Circular D.R.H., No. 64 calendada en julio 30 de 2007, la que está dirigida por el director de Recursos Humanos, Germán López Suarez a



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

los “PROFESIONALES MEDICOS (AS) GENERALES Y ESPECIALISTAS DE CONTRATO LABORAL Y POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS – DIRECTORES (AS), ADMINISTRADOR (AS) Y/O SECRETARIAS CENTROS SSR”. Del contenido de la circular citada se desprende que xxxxxxxxxxxxxxxx prohibía a sus trabajadores que estaban vinculados mediante un contrato de trabajo y a los vinculados por un contrato de prestación de servicios profesionales que derivaran “*pacientes, usuaria(o) s o clientes de xxxxxxxxxxxxxx, a otras instituciones, IPS, sociedades médicas o consultorios particulares*”, lo que era causal para dar por terminado el contrato de trabajo o el de prestación de servicios profesionales.

El contenido de la Circular conlleva el tratamiento igualitario para los médicos en torno a la citada prohibición de la demandada al demandante y no desvirtúa la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T.

Cuarto. A folios 42 y 43 milita comunicación dirigida por María Isabel Plata , Directora Ejecutiva de xxxxxxxxxxxxxxxx a xxxxxxxxxxxxxxxx, en su calidad de médico cirujano, calendada el 26 de enero de 2007, en la que le informa que la empresa Great Place to Work Institute entregó los resultados y recomendaciones del Estudio de Ambiente Laboral realizado durante los meses de noviembre y diciembre de 2006 y entre los hallazgos más relevantes que observó en xxxxxxxxxxxxxxxx fue “*un buen ambiente laboral que se refleja en la que la casi totalidad de sus indicadores se encuentran en un nivel satisfactorio. Las dimensiones mejor calificadas fueron el Orgullo (86%) y la calificación global del ambiente laboral con 85%*”. En el párrafo cuarto le indica “*El estudio también nos muestra oportunidades de mejoramiento en dimensiones como el respeto (62%), la imparcialidad (64%), la camaradería (70%) y la Credibilidad (76%). Es decir que tendremos que iniciar de inmediato acciones para fortalecer el buen trato entre todos (as), el reconocimiento de los logros personales y colectivos, evitar la politiquería, las intrigas y el favoritismo. Incrementar la camaradería y las habilidades para trabajar en equipo, de tal manera que cada día, nos aproximemos más y más al dicho de “somos la familia xxxxxxxxxxxxxx”*”. Se arrastra de la comunicación dirigida al demandante de la entidad; y, por la otra una invitación por parte de la demandada a que se mejore el respeto, la imparcialidad, la camaradería y la credibilidad de la empresa; además de trabajar en equipo; igual que la Circular precedente lo que se infiere es que xxxxxxxxxxxxxxxx daba el mismo tratamiento a los trabajadores dependientes que a los llamados por prestación de servicios, esto es, todos debían procurar por ser una familia. A juicio de la Sala, el contenido del documento muestra las órdenes e instrucciones de la demandada al demandante o, por lo menos, no desvirtúa la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T.

Rad. 014 2013 00876 01 Acta No. 161 (30 04 2018) M.P. Germán Varela Collazos

---

---





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**

**2018**

**CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO. VICIO EN EL CONSENTIMIENTO. ACTA DE CONCILIACIÓN. Estabilidad ocupacional reforzada. Excepción de la cosa juzgada.**

**Extracto:**

La Corte Constitucional ha sostenido, entre otras , en la sentencia SU 049 de 2017 que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esa Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les *“impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”* , toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia , la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo , aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, hechos de los que no hay prueba en el proceso.

En el expediente no hay constancia médica alguna que señale que el trabajador al momento de suscribir el acta de conciliación le impidiera realizar actos de disposición. Todo lo contrario, obra a folio 126 certificado de aptitud laboral egreso, expedido por la doctora **Claudia Ximena Cifuentes G.** de Medicina Ocupacional S.A.S., el 7 de diciembre de 2012, firmado por el demandante, mediante el cual se emite el siguiente concepto “EXAMEN DE EGRESO SATISFACTORIO”.

Por otro lado, lo que muestran los apartes de las **históricas** clínicas visibles a folios 9 a 36 , es que el demandante sufría de ciertas distorsiones síquicas y emocionales y que estaba sometido a tratamiento médico psiquiátrico; pero esto de ninguna manera es indicativo, al menos de modo ostensible , de que por ese motivo tuviera perturbaciones de juicio de tal magnitud que le impidieran realizar actos jurídicos válidos y específicamente dar por terminado su contrato de trabajo de manera voluntaria o celebrar como lo hizo la conciliación reprochada del 7 de diciembre de 2012.

Sumado a lo anterior, los testigos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx coinciden en señalar que el comportamiento del actor era normal; que fue ascendido de cortero a jardinero y que desempeñaba sus labores adecuadamente; que el demandante decidió de manera voluntaria acogerse al plan de retiro realizado por la empresa, presentando la carta de renuncia , se realizó el examen de retiro y firmó sin engaño el acta de conciliación ante el Ministerio del Trabajo; de ahí que, no se puede inferir circunstancias que puedan haber viciado el consentimiento del actor.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

Por su parte la testigo xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien se desempeña como jefe de seguridad y salud en el trabajo en la demandada afirmó que no recibió ninguna comunicación del demandante, ARL o EPS en la que se informara que padecía de algún tipo de enfermedad.

A manera de conclusión, se configuró la excepción de la cosa juzgada, pues no existió vicio en el consentimiento del demandante al firmar el acta de conciliación celebrada el 7 de diciembre de 2012 ante el Inspector del Ministerio de Trabajo, la cual tiene plena validez , de allí que, se revocan los numerales primero y segundo de la sentencia consultada y, en su lugar , se declara probado la excepción de cosa juzgada y no la de la inexistencia de la obligación y contradictoriamente el negar las pretensiones, como se dijo en instancia. Sin costas en esta instancia.

Rad. 016 2015 00820 01 Acta No. 216 (30 05 2018) M.P. Germán Varela Collazos.

---

---

**NULIDAD DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.**

**Extracto:**

Frente a la nulidad de traslado, la Sala considera que le asiste razón a la demandante por cuanto en el expediente no hay prueba que se le hubiese suministrado la información necesaria en todas las etapas del proceso del traslado de régimen, desde la antesala de la afiliación al fondo privado de pensiones hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional como lo alega xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en la contestación de la demanda.

Era obligación de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx suministrar a la demandante una información completa y comprensible sobre los pro y los contra que tenía el traslado de un régimen a otro; sobre todo porque nos encontramos frente a una administradora experta y a una demandante leiga, que carece de experiencia o conocimiento en materias financieras; así como en el sistema de seguridad social integral creado por la Ley 100 de 1993. La actora no tiene una educación formal en éstas materias, que de por sí son de alta complejidad , en virtud al nivel de exigencia que reina actualmente en los mercados financieros , contrastado con la situación fáctica que vivía la demandante para la fecha del traslado ; hechos todos que ameritaban una información completa y veraz sobre las ventajas y desventajas de quedarse en el régimen de ahorro individual con solidaridad; de lo cual no aparece prueba en el expediente , siendo carga de xxxxxxxxxxxxxxxx demostrarla . Al respecto de la información que deben suministrar los fondos privados y su deber de acreditarla se puede consultar las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL del 9 de septiembre de 2008 con radicación 31989, sentencia del 22 de noviembre de 2011 con radicación 33083 y SL 17597 del 18 de octubre de 2017 radicación 46292, entre otras, providencias en las que se declaró la nulidad del traslado de régimen. Igualmente sobre la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen se pueden consultar las sentencias proferidas por la Sala



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, entre ellas , las proferidas por el Magistrado Carlos Alberto Oliver Gale el 23 de marzo de 2018 en los procesos con radicación 0082017207 demandante María Olga Díaz contra Colpensiones y Otro, y 0032016550 demandante Isabel Cristina Chavarro contra Colpensiones y Otro; la proferida por el Magistrado Antonio José Valencia Manzano el 16 de noviembre de 2017 en el proceso con radicación 0072017158 demandante Marcela Montaña Hurtado contra Colpensiones y Otros.

Así las cosas, la Sala declara la nulidad del traslado realizado por la actora el 12 de junio de 2000 del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, lo cual trae como consecuencia que la demandante no perdió el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al que es beneficiaria , toda vez que nació el 12 de enero de 1952 y al 1º de abril de 1994 contaba con 42 años de edad, en tal sentido se adiciona el numeral segundo de la sentencia de instancia. Se aclara que no se realiza el estudio de las semanas exigidas por el acto legislativo 01 de 2005 toda vez que el derecho de la actora se causó antes del 31 de julio de 2010.

Así las cosas, el derecho pensional de la demandante está gobernado por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige en el caso de las mujeres haber llegado a la edad de 55 años y tener cotizadas 500 semanas en los últimos 20 años anteriores a esta edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier época.

La historia laboral que obra a folios 66 a 69 certifica que la demandante cotizó en toda la vida laboral desde el 4 de mayo de 1973 hasta el 31 de diciembre de 2001 un total de **817.71 semanas**, a las cuales se deben sumar **1.14 semanas** del ciclo de noviembre de 1997 en el que se evidencia que se reportaron 15 días y solo contabilizaron 7 ; **1,28** semanas del ciclo de abril de 1998 en el que se reportaron 30 días y se contabilizaron 29 y **3,58 semanas** correspondientes a los ciclos de julio a diciembre de 2001 laborados con el empleador xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, periodos en los que se evidencia que se reportaron 30 días y solo se contabilizaron 29 días en el periodo de julio a noviembre y para el mes de diciembre tan solo 10 días. Así las cosas, la demandante cotizó en toda su vida laboral un total de **823,87 semanas**, de las cuales **501,43 semanas** fueron cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, entre el 12 de enero de 1987 hasta el 12 de enero de 2007. En consecuencia, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

El derecho a la pensión de vejez se causó el 12 de enero de 2007, fecha en la que la demandante cumplió 55 años de edad. El monto mensual de la pensión es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, en virtud a que fue el salario base de cotización durante la vida laboral. La demandante tiene derecho a catorce (14) mesadas al año por haberse causado el derecho con anterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual debe prosperar parcialmente , tal y como lo concluyó el juez de instancia porque la reclamación administrativa fue presentada el 6 de junio de 2012, la resolución VPB 35502 que resolvió el recurso de apelación contra el acto administrativo GNR 6639 del 12 de



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

noviembre de 2012 (fls. 11 a 14) que negó la pensión de vejez fue proferida el 12 de septiembre de 2016 (fls. 30 a 33) y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 2 de noviembre de 2016, lo que significa que las mesadas causadas con anterioridad al 6 de junio de 2009 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. Se confirma la condena por los intereses moratorios en virtud a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Por las razones aquí expuestas se confirma y se adiciona la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

Rad. 015 2016 00551 01 Acta No. 155 (30 04 2018) M.P. Germán Varela Collazos.

---

---

### **PENSIÓN DE INVALIDEZ. Condición más beneficiosa.**

#### **Extracto:**

La Sala considera que xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx sí tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común con fundamento en el artículo 6º del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contabilizaba más de 300 semanas de cotización en cualquier época.

Lo anterior en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa prevista en normas anteriores a la vigente a la fecha de estructuración de la invalidez del actor, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU 442 del 18 de agosto de 2016 en la que expresó que: *“Este principio constitucional debe ser diferenciado de los principios de favorabilidad e indubio pro operario. Todos abogan por la protección del trabajador, pero no se aplican en las mismas situaciones, ni siempre buscan disipar incertidumbres. La favorabilidad tiene lugar cuando se duda sobre la aplicación de dos (2) o más normas válidas y vigentes que regulan la misma situación fáctica. El principio in dubio pro operario, por su parte, se aplica cuando frente a una misma norma surgen varias interpretaciones sensatas, debiendo escogerse la que más le favorezca al trabajador. De esta manera, la condición más beneficiosa se desarrolla sobre la base de la certeza, pues el operador jurídico sabe cuál es la norma vigente y cuál, por ende, debería aplicar. Lo que sucede es que, al comprobar que dicha actuación tendría unos efectos desproporcionadamente injustos en un caso particular, acude a una excepción resolviendo la situación con una norma derogada. Los principios de favorabilidad e indubio pro operario, por el contrario, nacen para solucionar una duda, toda vez que ante la coexistencia de dos normas o interpretaciones, no hay razones válidas para preferir, de entrada, una de ellas”*. De la misma manera, la Corte Constitucional dejó establecido en dicha sentencia que *“... no solo la norma pensional vigente (Ley 860 de 2003) o la inmediatamente anterior (Ley 100 de 1993), sino incluso la antecedente a esta última (Decreto 758 de 1990), puede aplicarse a una solicitud de pensión de invalidez, en la*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

*medida en que la persona haya cumplido con la densidad de semanas de cotización previstas en este último antes de expirar su periodo de vigencia”.*

Posición reiterada en la sentencia T-594 de agosto 10 de 2011, T-668 de septiembre 8 de 2011, T-298 de abril 24, T-595 de julio 27 y T-1042 de diciembre 3, las tres de 2012, T-832 de 2013, T-320 de 2014, T-194 de 2016, T-304 de 2016, T-068 de 2017, T-199 de 2017, entre otras providencias.

Aterrizado lo precedente al caso que nos ocupa tenemos que, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx cotizó 423.71 semanas antes del 1º de abril de 1994 cuando entró en vigencia la ley 100 de 1993, acreditando así el requisito de las 300 semanas en cualquier época exigidas en el literal b) del art. 6 del Acuerdo 049 de 1990 y, por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 28 de julio de 2006, fecha de la estructuración de la invalidez y en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. El actor tiene derecho a catorce (14) mesadas al año por haberse causado el derecho con anterioridad al 31 de julio de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual debe prosperar parcialmente porque la reclamación administrativa fue presentada el 20 de septiembre de 2016 y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 15 de septiembre de 2017, lo que significa que las mesadas causadas con anterioridad al 20 de septiembre de 2013 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S.

Rad.001 2017 00532 01 Acta No. 201 (30 05 2018) M.P. Germán Varela Collazos

---

---

**PENSIÓN DE JUBILACIÓN. CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO. REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO. De la lectura del artículo 18 convencional y de su contexto es evidente que la edad es un requisito para causar el derecho a la pensión de jubilación.**

**Extracto:**

Entonces, la Sala debe resolver si el demandante tiene o no derecho a la pensión de jubilación en los términos del artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo 1997-1999, suscrita entre el BANCO DE LA REPUBLICA y ANEBRE que señala “*Los trabajadores que se retiren a partir del trece (13) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), a disfrutar de la pensión jubilatoria con los requisitos legales de tiempo mínimo de servicios de veinte (20) años y edad mínima de cincuenta y cinco (55) años si son varones, y de cincuenta (50) años si son mujeres (...)*”. En caso negativo, se resolverá si al actor le asiste derecho a la pensión de jubilación con fundamento en el reglamento interno de trabajo expedido por el banco demandado en el año 1985.

No son objeto de discusión los siguientes hechos: i) que el demandante cumplió 55 años de edad el 11 de febrero de 2016, folio 34; ii) que el actor labora para el BANCO DE LA REPUBLICA desde el 21 de agosto de 1984, según certificación obrante a folio 30 y ; iii) que el demandante se encuentra afiliado al sindicato



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

ANEBRE , desde el 11 de febrero de 1985, según certificación visible a folio 61, de allí que, es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 1997-1999, suscrita entre el demandado y la mencionada organización sindical.

La Sala defiende la tesis que el demandante no tiene derecho a la pensión de jubilación en los términos del artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo expedido en el año 1985. La razón es que el artículo 18 de la convención es claro en que para tener derecho a la pensión de jubilación se requiere el tiempo de servicios y la edad. No hay tenuidad ni imprecisión en el artículo para dudar que la edad sea un requisito de causación del derecho y decir que la edad es una condición para el disfrute de la pensión solicitada, de allí que, no es dable aplicar el principio de favorabilidad cuando tenemos una norma que resplandece en su sentido, que tiene consistencia lógica y en la que no hay contradicción en su contenido ni tampoco al confrontarlo con el significado de las otras normas convencionales. Veamos cómo la Sala mayoritaria argumentamos lo que acabamos decir.

El citado artículo es consistente gramatical y lógicamente; no es irracional, no es contradictorio en sus términos, tiene solidez y firmeza. Al citado artículo 18 no se le puede atribuir contradicción, ambigüedad o anfibología por cuanto no es cierto.

Comencemos entonces por definir qué entendemos en esta providencia por contexto. El contexto se refiere al conjunto de elementos que rodea, precede y sigue a una frase, oración o enunciado y condiciona, modifica o no, su significado o su correcta interpretación.

A este contexto se refiere la apoderada de la entidad demandada cuando señala que el artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1997-1999, suscrita entre el BANCO DE LA REPÚBLICA y ANEBRE, cuenta con una estructura gramatical que solo admite una interpretación, esto es, que para tener derecho a la pensión de jubilación se debe cumplir el tiempo de servicios y la edad.

Le asiste razón a la recurrente pues los dos requisitos están unidos por el conector “Y”, que es una conjunción denominada de coordinación. Recordemos que el conector “Y” es la palabra de enlace y orientación que articula los requisitos en el artículo 18 citado, en este caso es la palabra que nos dice cuál fue la intención del sindicato y el Banco al celebrar la convención y no de sentencias que no son pertinentes al caso que nos ocupa, por la sencilla razón que las situaciones fácticas que en ellas se describen son ajenas a la realidad de este proceso , por lo tanto, ellas por vía de analogía no se pueden extrapolar al proceso que nos ocupa.

En otros términos, el artículo 18 convencional señala que para tener derecho a la pensión de jubilación se requiere en el Banco de la República: *“tiempo mínimo de servicio de veinte (20) años y de edad mínima de cincuenta y cinco (55) años si son varones”*. Su estructura lógica es “X y”. La expresión “y” es la que le da **sentido** a las frases: X = “tiempo mínimo de servicios de veinte años “; Y= “edad mínima de cincuenta y cinco (55) años si son varones”.

La palabra **sentido** significa por lo menos dos cosas. Por una parte significación y por otra parte dirección. En español se habla del sentido de una palabra, y también se habla del sentido de un trayecto, la idea que expresa la Sala es que el



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

sentido que el sindicato del Banco de la República y el Banco de la República señalaron en el citado artículo es que se deben cumplir los dos requisitos para que el trabajador tenga derecho a la pensión de jubilación; de allí que, hay una sobre interpretación del juzgador de instancia cuando señaló lo contrario.

(...)

Así las cosas, se tiene que el demandante acreditó los 20 de servicios el 21 de agosto de 2004; no obstante llegó a la edad de 55 años el 11 de febrero de 2016, lo cual da lugar a concluir que acreditó los dos requisitos en ésta última fecha, data para la cual ya habían perdido vigencia los beneficios pensionales contenidos en la convención colectiva tantas veces citada, pues su vigencia lo fue hasta el 31 de julio de 2010 de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio 3º del Acto Legislativo No. 1º de 2005.

Por otra parte, en cuanto a la aplicación del reglamento interno de trabajo expedido por el demandado en el año 1985 que señalaba en el artículo 78 una pensión de jubilación para el trabajador que llegue a los 55 años de edad, si es varón, después de 20 años de servicios continuos o discontinuos; la Sala considera que no es procedente su aplicación por cuanto dicho reglamento fue sustituido en el año 2003 según se desprende del reglamento interno de trabajo obrante folios 124 a 150, el cual fue aprobado por el Ministerio de la Protección Social mediante la resolución No. 3228 del 24 de noviembre de 2013 visible a folios 122 y 123, fecha para la cual el actor no contaba con 20 años de servicios ni 55 años de edad. El artículo 56 del reglamento interno de trabajo del año 2003 estipuló que el trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad requerida en las disposiciones legales que hacen parte del Sistema General de Pensiones, tendrá derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido con los 20 años de servicios, norma que no es aplicable al demandante en razón a que no ha llegado a la edad mínima de 62 años establecida en la ley 797 de 2003, ni hay prueba de que se haya retirado de la empresa demandada.

En este orden de ideas, no le asiste la razón al demandante en sus pretensiones y por lo tanto, se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se absuelve al BANCO DE LA REPÚBLICA de las pretensiones de la demanda. Costas en ambas instancias a cargo de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y en favor del BANCO DE LA REPÚBLICA. Inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$150.000.00.

Rad. 015 2016 00039 01 Acta No. 209 (30 05 -2018) M.P. Germán Varela Collazos.

---

---

**PENSIÓN DE VEJEZ. Intereses Moratorios.**

**Extracto:**

Así las cosas, se tiene que la demandante cotizó en toda su vida laboral un total de **1.346,74** desde el 1º de enero de 1981 hasta el 30 de noviembre de 2014, y por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 22 de diciembre de 2015, fecha en la que cumplió los 57 años de edad, al acreditar los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003. En consecuencia se revoca la sentencia de instancia.

El monto de la pensión equivale a **\$1.172.241**, valor que se obtuvo al realizar la liquidación de su mesada pensional con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral por ser más favorable, según lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 , y , después de aplicarle a un ingreso base de liquidación de \$1.789.347 una tasa de remplazo del 65,51% de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. La demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

El retroactivo pensional desde el 22 de diciembre de 2015 hasta el 30 de abril de 2018 asciende a la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$39.339.686)** incluida la mesada adicional de diciembre y los reajustes anuales de ley. La demandada deberá continuar pagando por concepto de mesada pensional la suma de **\$1.337.702** a partir del 1º de mayo de 2018 sin perjuicio de los incrementos anuales de ley. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

La demandada formuló la excepción de prescripción; pero ésta no prospera porque la resolución GNR 346224 que negó el reconocimiento de la prestación cuando ya tenía acreditados los requisitos fue expedida el 21 de noviembre de 2016 y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 20 de febrero de 2017, es decir, antes del término de los tres años señalados en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S.

Con relación a los intereses moratorios, estos se causan a partir del 6 de enero de 2017 a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha en que se efectúe el pago de la obligación, en virtud a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que , cuando la actora presentó la reclamación el 9 de septiembre de 2016 ya acreditaba los requisitos para acceder a la pensión de vejez y, como se señaló la demandada debió reconocer la prestación cuando expidió la resolución GNR 346224 del 21 de noviembre de 2016. Por último, se autoriza a COLPENSIONES para que descuenta de las mesadas pensionales reconocidas a la demandante los aportes que ésta debe trasladar al sistema de seguridad social en salud, excepto sobre la mesada adicional.

Las razones anteriores son suficientes para revocar la sentencia apelada y, en su lugar, condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez en la forma antes indicada. Las costas de ambas instancias son a cargo de COLPENSIONES y a favor de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de dos salarios mínimos legales mensual vigentes como agencias en derecho.

Rad.018 2017 00100 01 Acta No. 208 (30 05 2018) M.P. Germán Varela Collazos.





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

R E L A T O R I A

BOLETIN 07

2018

## **REAJUSTE Y LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN. Convenciones Colectivas de Trabajo.**

### **Extracto:**

Obran en el expediente a folios 972 al 1432 las convenciones colectivas de trabajo celebradas entre el Municipio de Santiago de Cali y el Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Santiago de Cali durante los años 1989 a 1990 , 1991 a 1992 , 1993 a 1994 , 1995 a 1997 , 1998 a 2000 , 2001 a 2003 y 2004 a 2007 , con sus respectivas notas de depósito ante el Ministerio del Trabajo de acuerdo al artículo 469 del C.S.T. y de la S.S. , en dichas convenciones se estableció en el artículo denominado CLAUSULAS MEJORES que *“En cuanto a los topes relacionados con la pensión de jubilación, se aumentarán automáticamente en la misma proporción en que aumentan los salarios para la vigencia de la presente convención”*, folios 1.006 , 1.061 , 1.115 , 1.138 , 1.209 , 1.280 y 1.371 , de allí que , la mesada pensional debe ser aumentada en la misma proporción que aumentaron los salarios de los trabajadores activos durante la vigencia de cada convención colectiva celebrada entre los años 1989 a 2007 , tal y como lo señaló el juez de instancia.

Así mismo, dichos demandantes también tienen derecho al reajuste de la pensión de jubilación para el año 2008 en porcentaje del IPC más tres puntos de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de la convención colectiva de trabajo 2004-2007 , toda vez que, el beneficio establecido en el inciso segundo del artículo 15 de la convención 2004-2007, esto es, el aumento de la mesada en la misma proporción en que aumentan los salarios de los trabajadores se prorrogó automáticamente de conformidad con el artículo 478 del C.S.T. y de la S.S. por no haber sido denunciada la convención dentro de los sesenta (60) días anteriores a la expiración de la convención, tal y como lo manifestó la recurrente en el escrito de demanda y los alegatos de conclusión presentados en ambas instancias.

En el expediente no obra prueba de que se haya realizado la referida denuncia, es más, a folios 1586 a 1593 obra Acta de Asamblea Extraordinaria de Delegados del Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Santiago de Cali , celebrada el 25 de abril de 2008 en la cual se señala que la comisión negociadora del Municipio le solicitó el 28 de marzo de 2008 incluir en la negociación la revisión del artículo 15 de la mencionada convención, dando a entender que no se denunció la convención referida en lo relacionado con el artículo 15 y, por lo tanto, se prorrogó automáticamente.

A partir del 1º de enero de 2009 los pensionados no tienen derecho al reajuste de la citada prestación conforme la convención colectiva de trabajo 2008-2011 obrante a folios 1.434 al 1.503 con su respectiva nota de depósito , en razón a que el 21 de mayo de 2008 fue acordada y firmada por el Municipio de Cali y el Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Santiago de Cali la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 2008-2011, la cual excluyó el aumento de las mesadas pensionales en los mismos términos en que se aumentan los salarios de los trabajadores activos del municipio demandado, tal y como lo señaló la parte actora en el escrito de demanda a folio 187.

En cuanto a la intervención del Ministerio Público y la excepción de prescripción propuesta en la audiencia de instancia, a juicio de la Sala , ésta prospera parcialmente , por cuanto dicha entidad puede intervenir en cualquier etapa del



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

proceso, en razón a las funciones atribuidas por la Constitución al Ministerio Público en especial el artículo 277 numeral 7º, así como el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como sujeto especial interviniente en los procesos, en defensa del patrimonio público, orden jurídico y derechos y garantías fundamentales. La jurisprudencia así lo ha dicho, la Corte Constitucional sentencia T 392 del 20 de mayo de 2010, Corte Suprema de Justicia radicación 27903 del 15 de febrero de 2007; Corte Suprema de Justicia radicación 32641 del 7 de octubre de 2008; Corte Suprema de Justicia con radicación 36132 del 23 de septiembre de 2009.

No obstante en que debe prosperar la excepción de prescripción propuesta por el Ministerio Público, el juez de instancia se equivocó al declarar prescrito el derecho a la reliquidación al no percatarse que la mencionada excepción debe prosperar solo frente a las diferencias pensionales dejadas de cobrar por los demandantes de acuerdo al término trienal establecido en el artículo 488 del C.S.T., así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL8544-2016 del 15 de junio de 2016 en la cual reorientó el criterio sobre la prescripción de la reliquidación de la pensión de jubilación por la inclusión de factores salariales, al manifestar lo siguiente: “(...) esta Sala recoge el criterio jurisprudencial expuesto en la sentencia CSJ SL, 15 jul. Radicación nº 45050 23 2003, rad. 19557 y, en su lugar, postula que la acción encaminada a obtener el reajuste de la pensión por inclusión de factores salariales, no está sujeta a las reglas de prescripción, motivo por el cual, puede demandarse en cualquier tiempo la revisión de las pensiones. Igualmente, se aclara que si bien es inextinguible por prescripción el derecho al reajuste de la pensión, sí continúan sujetas a las reglas generales de prescripción previstas en los arts. 151 del C.P.T. Y S.S., 488 del C.S.T. y 41 del D. 3135/1968, las diferencias en las mesadas originadas como consecuencia de una reliquidación judicial (...)”

Así las cosas, la Sala realizó el reajuste de la pensión de jubilación de cada uno de los demandantes teniendo en cuenta la fecha de causación del derecho de acuerdo a las resoluciones visibles a folios 1.645 a 1.744; las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre los años 1989 a 2007, folios 972 al 1.432; la certificación del valor de inicial de la mesada y el aumento para cada uno de los demandantes aportada por el demandado a folios 1.788 a 1.798 y la fecha de la reclamación administrativa para efectos de la prescripción de las diferencias. Se precisa que las diferencias pensionales se liquidan hasta el mes de septiembre de 2016, en razón a que hasta dicha fecha fue presentada la certificación por parte del Municipio. El demandado deberá seguir pagando las diferencias pensionales que se causen a partir del mes de octubre de 2016 y en caso de que el beneficiario se encuentre recibiendo la pensión de vejez compartida deberá reajustar la diferencia.

Rad. 013 2014 00878 01 Acta No. 162 (30 04 2018) M.P. Germán Varela Collazos.

---

---

---



## SALA PENAL

### ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

#### HURTO CALIFICADO AGRAVADO. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE HOMICIDIO.

##### Extracto:

Por ser jurídicamente, el Juez Ejecutor, en el interlocutorio arriba referido, acumuló las dos condenas impuestas al aquí condenado en *210 meses de prisión*; inhabilidad para el ejercicio de funciones y derechos públicos por un lapso igual a la pena privativa de la libertad, aclarando que en todo lo demás se tendrá en cuenta lo consagrado en las respectivas sentencias.

(...)

Los *210 meses* de prisión fijados al aquí condenado con ocasión de la acumulación jurídica de penas encuentra fundamento en que el *a quo* partió de la pena más grave cuantitativamente hablando , la cual corresponde a la de *138 meses* de prisión impuesta por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cali por los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de homicidio , porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas ; guarismo que incrementó discrecionalmente en *72 meses* por razón de la acumulación , monto que , de un lado , está dentro del límite legal del “*otro tanto*” y , de otro , no sobre pasa la suma aritmética de las penas acumuladas ; luego , mal puede sostener el recurrente que la ventaja de *6 meses* que obtuvo el aquí condenado producto de la unificación de las dos penas desconoce el principio de legalidad pues es claro que el *a quo* acertó en el juicio acumulación.

Además, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido reiteradamente que la función del Juez se limita a “*tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto*”; luego, el Juez no necesita hacer ninguna motivación adicional para justificar el incremento por razón de la unificación pues basta con que se ciña a los lineamientos legales a que ya se hizo referencia como, en efecto, se hizo aquí.

Rad. 000 2016 00005 01 Acta No. 173 (20 – 06 -2018) M.P. Víctor Manuel Chaparro Borda.

---

---

### BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA POR 72 HORAS.

**Conducta punible: Concierto para delinquir. Homicidio.**

##### Extracto:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

A través de auto interlocutorio No. 126 de enero 24 de 2018 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, despachó desfavorablemente la solicitud del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas presentada por el condenado, pues consideró que no existían elementos materiales para verificar la concurrencia de todos los requisitos que exigen dicho permiso.

Antes de revisar el asunto de fondo, es preciso mencionar que la disposición en comento fue objeto de estudio en sentencia C-392-00 de 6 de abril de 2000, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, declarándose exequible por la Corte Constitucional.

Analizando el caso en concreto debe indicarse que frente a la norma en mención introducida por la ley 504 de 1999 y teniendo en cuenta que el citado artículo introdujo, “...*Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados...*”, lo que se evaluará reglón seguido, de acuerdo a lo citado en precedencia, se tiene que el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en primer lugar ha sido condenado por un delito de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializado y en segundo término, hasta el momento ha purgado una pena total de 158 meses y 13,8 días y el requisito objetivo exige el haber purgado el 70% de la pena, que para este caso debe ser de 268,8 meses, lo anterior permite concluir que en el asunto bajo estudio esta ley no es más favorable para el procesado.

Del análisis respectivo realizado por la Sala, refulge que el condenado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, ni tampoco con la modificación introducida en el artículo 29 de la ley 504 de 1999 que condicionó el numeral 5 del artículo 147 de la ley ya mencionada, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

En consecuencia, no es otra la decisión de la Sala que CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 126 de enero 24 de 2018 proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Cali, por las razones expuestas en precedencia.

Rad. 002 1999 00888 01 Acta No. 132 (22-06-2018) M.P. Orlando Echeverry Salazar.

---

---

**COAUTORIA IMPROPIA.** Conforme a la orientación jurisprudencial extractada en precedencia, es evidente que en el presente asunto concurren los tres elementos exigidos para hablar de coautoría impropia, como son: acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito.

Si bien no existe una prueba directa que nos indique que hubo un acuerdo de voluntades, el mismo se deduce a partir del desarrollo de los hechos, aunado a que las reglas de la experiencia nos indican que en esta clase de delitos es común el modus operandi, donde varios



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

**sujetos se colocan de acuerdo para, a través de falsas actuaciones viciadas de legalidad, obtener la transferencia de un bien a su nombre.**

**Conducta punible: Fraude procesal y uso de documentos público falso**

**Extracto:**

Conforme a la orientación jurisprudencial extractada en precedencia, es evidente que en el presente asunto concurren los tres elementos exigidos para hablar de coautoría impropia, como son: acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito.

Si bien no existe una prueba directa que nos indique que hubo un acuerdo de voluntades, el mismo se deduce a partir del desarrollo de los hechos, aunado a que las reglas de la experiencia nos indican que en esta clase de delitos es común el modus operandi, donde varios sujetos se colocan de acuerdo para, a través de falsas actuaciones viciadas de legalidad, obtener la transferencia de un bien a su nombre.

Así, entonces, refule con nitidez que los implicados tuvieron “codominio del hecho”, pues se encontraban en capacidad de continuar, detener o interrumpir, con su comportamiento, la realización del tipo, es decir, perfectamente pudieron arrepentirse y decirle a sus compinches que no continuaran con la ejecución del plan criminal, lo que, por lo menos, hubiese sido piedra de tropiezo para que el autor material lograra ejecutar el ilícito.

Y es que, como se expuso en párrafos anteriores, al tratarse de un delito de mera conducta, bastaba con la intención de obtener sentencia contraria a la ley, mediante el uso de medio fraudulento, para hablar de dominio del hecho; se insiste, no en vano los hermanos xxxxxxxxxxxxxxx cedieron sus derechos herenciales a la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y le otorgaron poder al abogado ROLDÁN YACUP; luego, como bien argumenta la Representante, sin su aporte no se habrían podido desplegar los medios fraudulentos orientados a engañar al servidor público, sin que se requiriera de su comparecencia a radicar los escritos ante la administración de justicia para que su actuación trascendiera, como en efecto ocurrió, además, porque dicha labor fue adelantada por el profesional del derecho designado para dichos menesteres.

En criterio de esta Sala, desacertada fue la conclusión a la que llegó el A quo, cuando dijo que: *“Si bien se enrostró a los imputados dos fraudes procesales más relacionados con el registro de la Escritura 2586 de 31 de julio de 2006 de la Notaría 8ª de Cali, y la Sentencia falsa 220 el 21 de julio de 2006 del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali,... en estos se afecta es el lote como tal, pero no se relaciona el nombre de algún heredero en particular, para suponer que alguno de estos haya realizado estas conductas en particular, motivo por el cual el despacho considera que no hay suficiente evidencia sobre la participación de los procesados en estos dos últimos casos.”*, pues conforme a lo indicado en precedencia, diáfano resulta que aun cuando no se mencione a ningún heredero en particular, los directos y únicos beneficiados con dichas artimañas serían los hermanos xxxxxxxxxxxxxxx, quienes incluso dispusieron de la titularidad del bien desde antes de ser reconocidos como herederos, de otra manera no hubiesen negociado sus derechos herenciales.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

En consonancia con lo anterior, esta instancia MODIFICARÁ el quantum de la pena a imponer a la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, aumentándola en 4 meses, para un total de OCHENTA Y OCHO (88) meses de prisión, luego de aumentarse DOS (2) meses más por cada concurso homogéneo, atendiendo a las consideraciones que para tal efecto dejó sentadas el A quo.

De igual manera, se MODIFICARÁ el grado de participación de los señores xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y del doctor JAIME ROLDÁN YACUP, de cómplices a coautores, fijándoles una pena definitiva a imponer de OCHENTA Y OCHO (88) meses de prisión y multa de DOSCIENTOS DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y DOS (216.62) S.M.L.M.V.

Rad.000 2012 00476 Acta No. 132 (29 -05-2018) M.P. Roberto Felipe Muñoz Ortiz.

---

---

**LIBERTAD CONDICIONAL Favorabilidad. Sentenciado ha logrado la readaptación que se propendía con la imposición de la pena, por lo que no amerita tratamiento penitenciario; resaltando una vez más que por favorabilidad es la normatividad contenida en el artículo 64 original el aplicable a su caso.**

**Conducta punible: Homicidio agravado. Acceso carnal violento. Porte ilegal de armas de defensa personal. Acto sexual violento.**

**Extracto:**

Pues bien, cotejada la conducta de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, se concluye que el sentenciado ha logrado la readaptación que se propendía con la imposición de la pena, por lo que no amerita tratamiento penitenciario; resaltando una vez más que por favorabilidad es la normatividad contenida en el artículo 64 original el aplicable a su caso.

Siendo así como anteriormente se expuso, a favor del apelante, concurren los presupuestos para la concesión de la libertad condicional, mediante la suscripción de acta de obligaciones conforme al artículo 65 del código penal, el cual claramente estipula en el numeral tercero la obligación de *“reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo”*, es decir, que el condenado queda comprometido al cumplimiento del pago de los perjuicios durante el periodo de prueba a no ser que demuestre la imposibilidad de realizarlo o de lo contrario corre el riesgo de que se le haga cumplir la totalidad de la pena, según lo estipulan los artículos 482 y 484 de la ley 600 de 2000.

Por lo anterior, al condenado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx se le concederá la libertad condicional conforme al artículo 64 del Código Penal, por un periodo de prueba equivalente al tiempo que le falta para el cumplimiento total de la pena, esto es trece (13) años ocho (08) meses dieciséis punto diecisiete (16.17) días o lo que es lo mismo ciento sesenta y cuatro (164) meses dieciséis punto diecisiete (16.17) días; libertad condicional que se otorga previo el cumplimiento de unas



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

obligaciones que se garantizarán mediante caución prendaria por cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, que deberá consignar al número de cuenta del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali – Valle y una vez efectuado lo anterior y suscrita la diligencia de compromiso se libraré la correspondiente orden de libertad.

De lo anterior entonces se resalta que si bien el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx apeló el auto interlocutorio No. 60 del veintidós (22) de enero de dos mil Dieciocho (2018), por el cual el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le negó la libertad condicional con base en el artículo 64 del Código Penal modificado por la ley 1709 de 2014 artículo 30, lo cierto es que ésta Colegiatura, por favorabilidad debe dar aplicación al artículo 64 original del Código Penal tal como quedó explicado en los apartes anteriores de esta providencia, ya que la norma aplicada no exige la valoración de la conducta punible ejecutada como sí lo contempla la disposición contenida en la providencia que fue objeto de impugnación.

Por las anteriores consideraciones la decisión será revocada para en su lugar conceder el beneficio anteriormente referido.

Rad.002 2001 00199 00 Acta No. 210 (07-13-2018) M.P. Mónica Calderón Cruz.

---

---

**OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR. Solicitud de nulidad. Cuando uno de los sujetos procesales decide proponer una nulidad, debe cumplir con las reglas establecidas para emprender el estudio de la misma.**

**Extracto:**

*“El señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx cuando se desempeñaba como representante legal de la empresa xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en liquidación judicial, empresa identificada con el Nit. 805023772 – 7 se sustrajo a su deber y obligación de consignar dentro del término legal unos dineros que fueron recaudados por concepto de retención en la fuente.*

(...)

Entonces, conforme al párrafo se consagran cuatro (4) excepciones, en cuyos casos no procede la acción penal por las sumas de dinero retenidas o autorretenidas por concepto de impuesto sobre las ventas. Al detenerse en cada una de ellas, se encuentra que el caso del aquí apelante no encaja en ninguna, pues la sociedad no se encuentra en proceso concordatario, ni en liquidación forzosa administrativa, tampoco se trata de entidad vigilada por la Superintendencia bancaria que esté en proceso de toma de posesión y menos ha sido admitida a un proceso de reestructuración.

De acuerdo con lo dicho por el apelante, la empresa xxxxxxxxxxxxxxx se encontraba en proceso de liquidación judicial y por consiguiente esta instancia considera que no se ubica en ninguna de las causales que trae el inciso 2º del párrafo del artículo 42 de la ley 633 de 2000 que permita exonerar de responsabilidad penal por el delito de Omisión de Agente Retenedor o Recaudador, toda vez que la



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

exoneración se da ante la circunstancia de no poder cumplir con el pago a los acreedores hasta tanto no se surtan dichos procesos, sin que en dicha lista esté incluida la liquidación judicial, persistiendo por parte de los representantes legales la obligación de pagar el impuesto sobre las ventas que fue recaudado y declarado.

(...)

Esto mismo puede afirmarse respecto de la empresa xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx que no se encontraba en ninguno de los eventos mencionados en la norma para que prospere la exoneración de responsabilidad penal y como la obligación tributaria de los representantes legales no se desvanece con la liquidación de la sociedad obligada, no habría vulneración al principio *Ad Impossibilia Nemo Tenetur* que menciona el apelante; menos aún le asiste razón cuando al inicio del proceso de reorganización que como se vio en apartes anteriores es muy diferente al proceso de liquidación judicial.

En consecuencia, no se presenta violación al debido proceso que conlleve a declaración de nulidad alegada y por lo tanto se despacha desfavorablemente este pedido de la defensa.

Rad. 199 2010 01696 Acta No. 204 (09 07-2018) M.P. Mónica Calderón Cruz.

---

---

**OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR. Incidente de Reparación Integral.**

**Extracto:**

Estima la Corte Suprema en la sentencia en cita, que en el trámite del incidente de reparación integral resulta de buen recibo que el juez decreta pruebas de oficio, lo cual es extraño al proceso penal, pero admisible en el área civil, conforme al artículo 179 del estatuto respectivo, aplicable en virtud del principio de integración, lo cual ratifica la tesis de que lo relativo a la estimación de los daños causados es ajeno al juicio penal y sigue su propio curso, que no es otro que el del procedimiento civil, eso sí, supeditado a que los artículos 102 y siguientes de la Ley 906 del 2004 no ofrezcan solución. Que no del presente caso la prueba de oficio, pero si el trámite que imprime el ordenamiento procesal civil a la práctica e incorporación de la prueba, como la documental.

De modo que, ante la presentación legítima que hiciera el apoderado de la DIAN de la certificación de febrero 3 de 2015, relacionada con la no cancelación de la totalidad de las obligaciones adeudadas por el condenado (demandado) totalizadas en \$10.868.000<sup>00</sup>, a la defensa solo le quedaba oponerse, no con argumentos huérfanos de sustento, sino probatoriamente, en caso que lo allí consignado riña con la realidad, y no limitarse a reclamar una formalidad que no tiene cabida en esta clase de trámites (testigo de acreditación) donde, se insiste, el debate sobre la responsabilidad se encuentra saldado. Si su interés era exaltar que los intereses fueron calculados sobre un porcentaje errado al no consultar las variantes que sobre el particular tuvo cada periodo denunciado, era su carga arrimar al acopio probatorio, elementos que así lo acreditará.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

Ahora si la defensa en ejercicio del derecho de contradicción, pretendía demostrar irregularidades, inconsistencia, desmentir o sencillamente demeritar la capacidad demostrativa del aludido documento debió orientar en tal sentido sus elementos de convicción, entre ellos, la solicitud testimonial del creador del documento; o establecer con otra evidencia la ausencia de veracidad de la aludida prueba. Como presupuestos sustanciales de cualquier actuación judicial. Sobre todo cuando el documento en esta actuación, posee valor probatorio sin la exigencia del testigo de acreditación. Máxime cuando fue anunciado en el debido proceso y las garantías a las partes en la conclusión de la sentencia examinada. Sobre todo cuando la misión del impugnante es probar lo contrario a lo establecido por la víctima para la prosperidad de sus excepciones o intereses.

Muy por el contrario, pese a que varias sesiones de audiencia fueron suspendidas y reprogramadas a ruego del profesional que hoy recurre, con la finalidad de recaudar documentos que le permitieran ejercer de manera más pronunciada el derecho de defensa, por pago de la obligación, ora por una liquidación equivocada de la cuantía de los perjuicios del orden material, el trámite se surtió teniendo como base para decidir lo aportado por la víctima, que desde la formulación oral de su pretensión económica y forma de reparación a la que aspira, indicó que ello lo acreditaría con la aludida certificación, como en efecto aconteció en la audiencia de pruebas y alegaciones, cumpliendo así con la carga de probar el hecho específico que era de su interés.

Son estas las razones por las cuales, Sala de Decisión Penal confirmará en lo que fue objeto de revisión, la providencia recurrida.

Rad. 199 2011 02623 Acta No. 026 (27-02-2018) M.P. Carlos Antonio Barreto Pérez.

---

---

## **PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO**

### **Extracto:**

*“La presente investigación tuvo su génesis el 25 de septiembre de 1998, con un escrito anónimo emanado del “Comité de vigilancia por los intereses de Jamundí” que alertó al Ministerio de Salud sobre las presuntas irregularidades en la contratación y en la destinación de recursos que se presentaban al interior de la Empresa Social de Salud del Estado, Hospital Piloto del Municipio de Jamundí, Valle del Cauca.*

*Así, teniendo en cuenta esa información se corrió traslado a las entidades de control correspondientes, y además se inició investigación penal, a través de la cual la Fiscalía General de la Nación llamó a juicio a los señores xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, como presuntos autores responsables de la conducta punible de peculado por apropiación.*

(...)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

Pasando a los argumentos de la apelación, debemos decir que el procesado impugnó la Sentencia No. 005 del 16 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali, limitándose únicamente a solicitar que “... se revoque y/o reforme la sentencia recurrida y, en su lugar, se ordene el trámite legal correspondiente a sus argumentos”, alegando que su vinculación con la entidad donde prestó sus servicios como asistente Administrativo desde el año 1976, para la época en que presuntamente incurrió en la conducta investigada, no tenía la condición de EMPLEADO PÚBLICO sino de TRABAJADOR PRIVADO o PARTICULAR, por lo tanto, la conducta que se le imputó es ATÍPICA.

Hay que advertir que el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx nació en esta ciudad el 26 de mayo de 1994, que solamente es bachiller y que no tiene conocimientos jurídicos, por lo que, siendo en extremo garantistas, se entrará a resolver su disquisición.

En la sentencia atacada se reseña que el Ente Acusador tuvo en cuenta, para acusar por el delito de peculado, que el Hospital Piloto del Municipio de Jamundí es una empresa social del Estado que, según la Ley 100 de 1993, constituye una categoría especial de entidades públicas descentralizadas, con patrimonio propio y autonomía administrativa, sometida al régimen jurídico cuyo objeto es la prestación del servicio de salud que, como servicio público, se encuentra a cargo del Estado, por lo que las personas vinculadas a ella tienen el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales. En consecuencia, refirió que el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien, desde el 29 de diciembre de 1976, se desempeñaba como Asistente Administrativo del Hospital Piloto de Jamundí, ejerciendo funciones de ordenador del gasto y administrador de los recursos de ese centro asistencial, valiéndose de esas facultades, presentó una desproporción desmedida entre su salario devengado y los valores consignados año tras año, además de apropiarse de diferentes sumas de dinero.

En sus consideraciones, la señora Juez, teniendo en cuenta lo anterior, concluyó que no existía controversia alguna sobre la calidad de servidor público que ostentaba el encartado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien, para la fecha de los hechos, fungía como Administrador de la entidad pública objeto de ofensa; que, sin lugar a equívocos, el inculcado debía administrar, vigilar, custodiar y procurar el adecuado manejo de los recursos públicos del Hospital Piloto de Jamundí; que tenía la calidad de jefe financiero; que bajo esa posición a él encomendada, manejaba las cuentas bancarias, los cuales estaban destinados al manejo operativo de la entidad.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

La apropiación de dineros que se le enrostraron al encausado se circunscriben únicamente a los años 1995, 1996, 1997 y 1998, cuando el Hospital Piloto de Jamundí ya había sido creado como “Empresa Social del Estado” del orden municipal, bajo el régimen jurídico del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, que tiene por objeto prestar los servicios de salud como servicio público a cargo del Estado; según el Acuerdo No. 003 de marzo 8 de 1994 del Concejo Municipal de Jamundí; cuya copia fue aportada por el propio impugnante junto con la sustentación del recurso de apelación (folio 1679 del cuaderno original 6), lo que deja sin respaldo su alegato de alzada.

Rad. 012 2016 00051 01 Acta No. 138 (12 06-2018) M.P. Roberto Felipe Muñoz Ortiz.

---

---

**PREACUERDO. Verificación de preacuerdo. Doble beneficio. El artículo 350 inciso 2º numeral 1º del Código de Procedimiento Penal establece que por virtud de esta figura, la Fiscalía podrá eliminar alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico. Como aquí se han eliminado dos causales de agravación punitiva, la una de manera expresa y la otra tácitamente al desconocer que se trató del delito de secuestro simple agravado, se está incumpliendo con los postulados del preacuerdo, que para el caso concreto riñe groseramente con la legalidad, pues es de bulto, palmario que la víctima de este delito era una menor de 15 días de nacida.**

**Conducta punible: Homicidio agravado, secuestro y abandono. Secuestro simple.**

**Extracto:**

*“En la tarde del 10 de julio de 2017, cuando se encontraban en el apartamento de la imputada, ubicado en el 6º piso de la calle 27 # 41A – 38 de esta ciudad, aquella estranguló a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, con una sábana que le anudó al cuello, causándole la muerte, y luego la depositó en una bolsa negra que abandonó en el suelo de un balcón común del mismo edificio, con el fin de sustraerle y retenerle a su hija de 15 días de nacida, la cual se lleva consigo, pero posteriormente ese mismo día la liberó, dejándola detrás de un camión, frente a una panadería de la carrera 27 con calle 124 del barrio Desepaz, donde es hallada por un vigilante.*

(...)

Del contenido del artículo 19 de la convención de los derechos del niño que sirvió como sustento a la expedición del código de infancia y adolescencia se desprende que la exclusión de beneficios jurídicos debe darse para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas, de tal modo que dicha exclusión no aplica cuando el delito se comete contra un mayor de edad, aunque por esa ilicitud resulte afectado el niño o la niña, dado que la disposición no lo contempla y mal haría el juzgador en hacerla extensiva de manera analógica. Y si bien, en toda situación deben



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

prevalecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tal postulado de rango constitucional no se ve comprometido porque en el preacuerdo del que se ocupa la Sala, se admita exclusión del agravante en el delito de homicidio simple, como producto de la negociación.

A pesar de lo anteriormente expuesto, el preacuerdo no prospera porque en este caso se está otorgando un doble beneficio, que se deduce de haber la Fiscalía imputado el delito de secuestro simple cuando es claro y determinante que se está ante la circunstancia de agravación punitiva comprendida en el parágrafo del artículo 170 del Código Penal, modificado por la ley 733 de 2002 artículo 3º que a la letra reza:

*“Las penas señaladas para el secuestro simple, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurriere alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11”*

Una de las circunstancias de agravación punitiva de la norma en cita, es la establecida en el numeral 1º por haberse cometido la conducta contra una menor de dieciocho (18) años; evento en el cual la pena corporal quedaría de doscientos cincuenta y seis (256) meses a quinientos cuarenta (540) meses de prisión.

Entonces, como dejó de incluirse el agravante en el delito de homicidio agravado, dejándolo en homicidio simple como consecuencia del acuerdo y de otra parte, la exclusión de la circunstancia de agravación punitiva del artículo 170 numeral 1º del Código Penal.

El artículo 350 inciso 2º numeral 1º del Código de Procedimiento Penal establece que por virtud de esta figura, la Fiscalía podrá eliminar alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico. Como aquí se han eliminado dos causales de agravación punitiva, la una de manera expresa y la otra tácitamente al desconocer que se trató del delito de secuestro simple agravado, se está incumpliendo con los postulados del preacuerdo, que para el caso concreto riñe groseramente con la legalidad, pues es de bulto, palmario que la víctima de este delito era una menor de 15 días de nacida.

El doble beneficio así otorgado, impide que se imparta legalidad al preacuerdo, debiendo reiterarse que por el delito de secuestro cometido contra la mencionada infante no procede ninguna clase de rebaja de pena para no incurrir en trasgresión al numeral 7º del artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

La consecuencia que conlleva esta situación es la improbación del preacuerdo. Por lo tanto se confirmará la providencia apelada pero por las razones aquí consignadas y a la par se dispondrá la devolución de la carpeta al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Rad. 193 2017 25475 Acta No. 177 (15-06-2018) M.P. Mónica Calderón Cruz.

---

---



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

**PRISIÓN DOMICILIARIA. Revoca beneficio. Condenado incumplió con las obligaciones que le imponía el hecho de habersele concedido la prisión domiciliaria, sin que las explicaciones ofrecidas por el penado hubiesen resultado sensatas para emitir otra decisión, pues se itera se ha comprobado que en múltiples ocasiones salió de su domicilio.**

Extracto:

Así las cosas, existen razones suficientes para predicar que el condenado incumplió con las obligaciones que le imponía el hecho de habersele concedido la prisión domiciliaria, sin que las explicaciones ofrecidas por el penado hubiesen resultado sensatas para emitir otra decisión, pues se itera se ha comprobado que en múltiples ocasiones salió de su domicilio.

Siendo evidente que el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, no ha seguido con fidelidad las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso para el goce de la medida sustitutiva, concretamente , el permanecer dentro de su domicilio purgando la sanción impuesta y de acuerdo a las fojas que conforman el plenario ello no solamente ocurrió en el año 2017, que corresponde a los últimos reportes suministrados por autoridad competente y los que valoró el Juez de Instancia, sino que en el mes de agosto de 2015 también existen dos reportes, que dan cuenta de la trasgresión del condenado de la prisión domiciliaria.

Así pues, no existe justificante para que incumpla las obligaciones que le exige el artículo 38 B del Código Penal, pues no podía el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx salir de su domicilio sin autorización para ello, como quedó comprobado y menos para laborar, pues tampoco para ello tenía permiso.

En ese orden las exculpaciones presentadas por el condenado, esto es, que tenía la necesidad de salir a trabajar, no son de recibo para la Judicatura, pues en virtud del compromiso adquirido por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx al concedérsele la prisión domiciliaria, era su obligación permanecer en su lugar de residencia y para eventuales salidas debía contar primeramente con el permiso de la autoridad correspondiente.

Queda entonces en claro, que el a-quo acertó al revocar el beneficio concedido, no sólo por estar objetivamente acreditado el incumplimiento de las obligaciones asumidas al serle reconocida la prisión domiciliaria, aspecto sobre el cual se lo previno en la diligencia de compromiso cuya acta fue suscrita por el sentenciado, sino porque, esencialmente , las razones expuestas y la prueba allegada para sustentar esa postura no persuaden a la Sala para tener por justificada la no atención de las obligaciones.

Tal incumplimiento se circunscribe al hecho de no permanecer en el lugar de residencia, actuar que en efecto equivale a inobservar buena conducta, pues lo debido por el sentenciado era atender los deberes que se le impusieron al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

De modo que, el incumplimiento del penado frente a la obligación que le asiste de permanecer en el lugar de domicilio, no se advierte como justificada cuando era consciente de las implicaciones que tendría por su acto de desobediencia, de allí que deba CONFIRMARSE la providencia recurrida.

Rad.012 2003 00384 01 Acta No. 110 (30-05-2018) M.P. Orlando Echeverry Salazar.

---

---

**REDENCIÓN DE PENA. Debe valorarse igualmente con la conducta del interno en el penal.**

**Extracto:**

Con el trabajo, estudio y enseñanza se busca la resocialización del condenado como una forma de reinserción a la vida civil una vez obtenga la libertad, entonces la negativa que se haga para concederle redención por el tiempo empleado en esas actividades debe estar fundamentada y por consiguiente el funcionario vigilante de la condena debe contar con los elementos de juicio que lo lleven a tomar una decisión que se ajuste al respeto de los derechos fundamentales del condenado.

Es que cuando se emite una evaluación del estudio como deficiente, ese término resulta incierto, sin que el funcionario de ejecución de penas pueda precisar si fue que le faltó voluntad al estudiante para ejercer las actividades o si no tuvo la capacidad suficiente en el desempeño educativo, por su indisciplina, falta de atención o de algún problema en el aprendizaje, en tanto no existe información suficiente y contundente para predicar, que sí estudio las 186 horas, sin embargo dicho término no se le tiene en cuenta por determinado motivo, que no se evidencia controvertido por el afectado.

Es que el Juez de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad en situaciones como la que ocupa la atención de la Sala, donde se está certificando por la ergástula un determinado número de horas de estudio por parte del recluso, acompañado de una buena conducta, debe tener en cuenta dicho término para la redención y no desconocerlos como si el interno no hubiese estudiado, puesto que si obtuvo una calificación deficiente, ello puede obedecer a sus capacidades intelectuales, problemas de salud físicos o psicológicos, por lo tanto, no debe redundar desfavorablemente en el recluso quien viene a ser la parte más débil, en relación con las directivas del penal.

Todo lo anterior, debe valorarse igualmente con la conducta del interno en el penal, que es uno de los requisitos contemplados en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para acceder al instituto de la redención, tópico que en el asunto de marras se ha calificado por parte de la ergástula como ejemplar y buena, en tanto, dicho aspecto concurren en su favor como requisitos contemplado en la norma en cita para ser acreedor de la plurimencionada redención.

Por lo expuesto, se procederá a revocar integralmente el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 684 que por error se consignó en la providencia que es del 26 de julio de 2017, pero entiende la Sala que es del 26 de abril de 2018, en consecuencia, se reconocerá al señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, las 186 horas que



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

han sido certificadas como tiempo dedicado al estudio, que *per se* son calificadas como deficiente, pero atendiendo su conducta ejemplar y buena, se tendrán como efectivamente estudiado para fines de la redención, ello en aras de preservar los derechos del recluso.

### **Salvamento de Voto**

Sin embargo, reconociendo que las personas privadas de la libertad tiene una especial relación de sujeción o subordinación con el estado, en este evento con las autoridades penitenciarias, considero que le asiste razón al representante del Ministerio Público recurrente cuando afirma que para estudiar esta particular situación en la que los internos han tenido calificación de conducta satisfactoria, entendiendo como el comportamiento general de conducta en su estancia en la ergástula y han ocupado su tiempo en actividades tendientes al reconocimiento de la redención de la pena, pero que la evaluación de esta actividad ha sido calificada como deficiente, es menester realizar un estudio en concreto y de fondo para determinar las razones que tuvo la Junta de evaluación para no entender como adecuado el desempeño del interno, toda vez que estimo puede ocurrir que la misma sea a consecuencia de la falta de capacidad del interno para el desarrollo de la actividad, realidad que no debe castigarse con el no reconocimiento de la redención teniendo en cuenta que el interno ocupó su tiempo y voluntad en el desarrollo de la misma pero por razones diferentes no logró el cumplimiento de determinadas metas, pero también puede ocurrir que la deficiencia sea la consecuencia de la desidia o falta de interés del interno en la labor asignada, lo que en mi criterio sí devendría el no reconocimiento de la redención de pena.

Rad. 193 2014 19506 01 (25 07 2018) acta 165. M.P. Dr. Orlando Echeverry Salazar

Salvamento de Voto: Dr. Leoxmar Benjamín Ortiz Alvear.

---

---

**REDOSIFICACION DE LA PENA. Principio de favorabilidad. Por expresa disposición legal el Juez Ejecutor, de un lado, sólo puede aplicar el principio de favorabilidad “cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal” (art.38-7 L.906/04) y, de otro, le está vedado redosificar la pena por razón del cambio jurisprudencial favorable pues, de acuerdo con el art. 192-7 ib., ello únicamente puede hacerse a través de la acción de revisión.**

### **Extracto:**

El aquí condenado solicitó al Juez Ejecutor la redosificación de la pena con fundamento en lo decidido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 33.254 del 27 de febrero de 2013, mediante la cual se prohibió la aplicación del art. 14 de la L.890/04 que dispuso el aumento general de las penas para delitos como el secuestro extorsivo.

(...)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

Con el interlocutorio arriba mencionado el *a quo* negó la pretensión del aquí condenado porque, en síntesis, el mecanismo judicial establecido por la Ley para lograr la revocatoria o modificación de la sentencia condenatoria cuando hay cambio favorable del criterio jurisprudencial es la acción de revisión, motivo por el que el Juez Ejecutor carece de competencia legal para redosificar la sentencia.

(...)

Por expresa disposición legal el Juez Ejecutor, de un lado, sólo puede aplicar el principio de favorabilidad “*cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal*” (art. 38-7 L.906/04) y, de otro, le está vedado redosificar la pena por razón del cambio jurisprudencial favorable pues, de acuerdo con el art. 192-7 ib., ello únicamente puede hacerse a través de la acción de revisión.

Si, en gracia de discusión, se admitiera que por virtud del principio *pro homine* el Juez Ejecutor queda facultado para efectuar la redosificación de la pena como consecuencia del cambio favorable de jurisprudencia, la petición del aquí condenado sigue siendo jurídicamente improcedente porque éste no se halla en el supuesto de hecho que exige la sentencia N° 33.254 del 27 de febrero de 2013 para la aplicación del criterio jurisprudencial ahí expuesto, pues:

Aunque en la citada decisión la Corte Suprema de Justicia concluyó que el aumento general en las penas dispuesto en el art. 14 de la L. 890/04 tenía como finalidad equilibrar el sistema garantizando las condignas sanciones a los autores de delitos ante el gran número de sentencias anticipadas que se proferían como consecuencia de los allanamientos a cargos y los Acuerdos con la Fiscalía, lo cierto es que,

El Alto Tribunal determinó que la inaplicación de dicho aumento punitivo únicamente opera en los eventos de aceptación de cargos y siempre y cuando el delito por el cual se va a condenar esté excluido de la concesión de beneficios pues ello lleva a una “*mayor punición*” que, por contera, desconoce el principio de proporcionalidad de la pena; supuesto de hecho en el que no se encuentra el aquí condenado pues, si bien el delito de *secuestro extorsivo agravado* por el que fue condenado está excluido de la concesión de beneficios (art. 26 de la L.1121/06), lo cierto es que aquél decidió ir a juicio a debatir su responsabilidad penal, resultando condenado a 21 años de prisión por dicho reato.

Rad. 199 2009 01370 01 Acta No. 169 (19-06-2018) M.P. Víctor Manuel Chaparro Borda.

---

---

## **TIPICIDAD Valoración probatoria. Legitimación por activa.**

### **Conducta punible: Invasión de tierras**

#### **Extracto:**

Adujo la denunciante que ella fue como administradora de la herencia de su hija en trámite que se encuentra en curso en el Juzgado Primero de Familia de Cali, sin que se aportase dicha resolución, la que si bien puede existir, no se allegó al





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

proceso y tampoco, se acreditó por medio de prueba diferente. Como se dijo, la señora xxxxxxxxxxxxxx en algunos aspectos generales encuentra respaldo en lo testimoniado por su hermano xxxxxxxxxxxxxx, quien tiene interés en las resueltas del juicio, al haber sido incluido en la sucesión, según lo expuesto por ella en la audiencia; de tal modo que se carece de testigo imparcial que respalde lo plasmado en la denuncia.

Siendo así, no se probó que xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx sea la heredera del bien objeto del delito de invasión denunciado, como tampoco se probó que la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx sea la administradora del mismo y menos a{un que sea también propietaria como ella lo insinúa al mencionar que era la esposa del dueño, cuando ese vínculo no se demostró, pero a pesar de todo ella afirma que su hija es la única heredera y es que la demostración de estos hechos tienen importancia primordial porque de ahí depende la facultad para instaurar la querrela, dado que el punible de invasión de tierras es querellable, tal y como lo consagra el artículo 74 inciso 2º del C.P.P. y la querrela es un requisito o condición de procesabilidad de la acción penal según el artículo 70 ibídem. Es decir que si no se acredita la condición de querellante legítimo, dicho acción no puede iniciarse.

Este proceso, no debió iniciarse por falta de tan importante presupuesto y a ello alude el apelante cuando se queja que desde un inicio no se hiciera ver por la judicatura ésta falencia (olvidando la fiscalía que dado el carácter dispositivo adversarial del proceso acusatorio, mal podría la judicatura advertir a las partes las pruebas de las cuales adolece su teoría del caso) y no dejar avanzar el proceso hasta el final, lo cual se comparte, pero porque se permitiera el avance del caso hasta el juicio, no se subsana la irregularidad.

Aquí no se probó el parentesco entre la denunciante y su hija con el causante, propietario de la finca la Anthala, que se predica fue invadida, así de sencillo, y al no haberse probado tal parentesco, no hay demostración de que exista interés legítimo para procurar por ésta vía la restitución del bien. Entonces alega la defensa que no se puede echar abajo el proceso por la falta del “papelito” que acredite el parentesco, contándose con otros medios de prueba, sin embargo, para la Sala, éstos medios de prueba también están ausentes.

Sobre la forma de demostración del parentesco en Colombia, la ley 1260 de 1970 establece que el registro civil es el único documento público que prueba el estado civil de una persona ante su familia, la sociedad y el Estado; pues a través de él, se demuestra la situación jurídica que tiene la persona en sociedad en orden a sus relaciones de familia, derivándose derechos y obligaciones (art.5). Esto en términos generales.

Entonces sea que resulte indispensable la presentación del registro civil de la persona que se predica heredera de quien figura como propietario del inmueble del que se reclama la devolución, o sea que se admita otro medio de prueba, lo cierto es que en este caso, no se presentó ni lo uno, ni lo otro, porque las simples manifestaciones de la denunciante, no constituyen fuerza suficiente para dar por probado que la persona de quien dice es su hija, esté legitimada para denunciar el delito querellable y si en ello encuentra respaldo de su hermano de quien se dijo en acápites anteriores está interesado en la finca porque su hermana lo habría



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**

incluido en la sucesión, pues tampoco lleva al convencimiento que quien reclama es la hija del causante y con interés en la devolución del bien.

No obstante lo anterior que per se es suficiente para inadmitir las alegaciones del apelante , tampoco se demostró en juicio que el denunciado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ingresara al inmueble de forma violenta, clandestina o arbitraria para que se tipifique el delito de invasión de tierras del artículo 263 del código penal, porque esta persona habría entrado al inmueble con el consentimiento de la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx , de quien se dijo en juicio, fue esposa de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx – propietario del bien. Se carece de prueba sobre esa ocupación ilegítima por parte del procesado, de haber entrado por la fuerza y sin derecho a realizar las funciones ajenas.

Es decir que el delito de invasión de tierras no se estructura, y aunque la perito topógrafa de la Fiscalía – Dra. ARALI PINEDA BUSTAMANTE estuvo en el inmueble verificando posibles daños allí ocasionados , lo cierto es que conceptuó la inexistencia de daños mayores y si bien, aludió a conversación sostenida con la persona que allí se encontraba, lo dicho es prueba de referencia inadmisibles en este caso, pero que al fin de cuentas, tampoco permite comprobar que la denunciante esté legitimada para reclamar , ni que él ingresara al predio en forma violenta, pues las manifestaciones fueron que xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, esposa del causante lo había dejado en la finca y hasta ese momento no había recibido pago alguno, siendo ésta la única señora a quien conocía como esposa del propietario . Sobre la existencia de esta persona, la denunciante hizo mención a ella ante pregunta de la defensa, admitiendo que el propietario del bien tuvo otra esposa.

Finalmente , si no hay prueba para la configuración del punible de invasión de tierras , tampoco la hay para entrar a considerar el delito de perturbación de la posesión sobre inmueble, consagrado en el artículo 264 del código penal porque también es un delito querellable y de otra parte y a pesar que la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx alega que estaba en posesión del inmueble, tampoco se demostró en juicio que así fuese, pues todo indica que la finca la Anthala estuvo bajo el cuidado de diferentes personas y que la aquí reclamante desconoció cuando ingresó a ella el aquí procesado.

Son estas las consideraciones para confirmar el fallo atacado, no sin antes señalarle al apelante que aún cuenta con la acción civil de reivindicación.

Así las cosas, se despacha desfavorablemente el pedimento de condena del libelista.

Rad. 193 2011 03732 Acta No. 194 (06- 07-2018) M.P. Mónica Calderón Cruz.

---

---

Elaborado por

Henry Moreno Macias

Relator

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**R E L A T O R I A**  
**BOLETIN 07**  
**2018**